

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EJERCIERON DURANTE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR 2011.**

Toluca de Lerdo, México; veintiocho de abril de dos mil once.

VISTOS los Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión de los Informes sobre el origen, monto y aplicación de los ingresos y gastos de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador del Estado de México, en el proceso electoral 2011, de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza Partido Político Nacional; y,

## **RESULTANDO**

I. Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, entre otros, se reformó y adicionó la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, disponiéndose en el inciso h, que las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

II. Que por decreto 163 de la “LVI” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el nueve de mayo de dos mil ocho, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, se reformó, entre otros, el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo párrafo octavo dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales;

III. Que por decreto 196 de la “LVI” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diez de septiembre de dos mil ocho, se reformaron, entre otros, los artículos 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México, que disponen como atribución del

Órgano Técnico de Fiscalización, la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;

**IV.** Que mediante acuerdo CG/32/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el doce de septiembre de dos mil ocho, se designó al Licenciado Edgar Hernán Mejía López, como Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México;

**V.** Que mediante acuerdo CG/67/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el ocho de enero de dos mil nueve, se expidió el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México;

**VI.** Que por decreto 164 de la “LVII” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, se reformó el párrafo décimo cuarto, del artículo 12, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponiéndose que la duración máxima de las campañas será de cuarenta y cinco días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos, asimismo que las precampañas no podrán exceder del término de diez días;

**VII.** Que por decreto 172 de la “LVII” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h, de la fracción II, del artículo 62, del Código Electoral del Estado de México, de modo que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable. Analizados y, en su caso aprobados, los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95, del Código Electoral del Estado de México;

**VIII.** Que por decreto 175 de la “LVII” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó y adicionó la fracción II, inciso b, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, disponiéndose que el financiamiento para la obtención del voto en las campañas electorales será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso. El Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas;

**IX.** Que la “LVII” Legislatura del Estado de México, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, aprobó el decreto 234, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el tres de diciembre de dos mil diez, por el cual se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, con derecho a participar en el proceso electoral del año dos mil once, a la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México para el Periodo Constitucional 2011-2017;

**X.** Que mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de

diciembre de dos mil diez, denominado “*Reformas al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México*”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el cuatro de enero de dos mil once, se reformó el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, para ajustar sus disposiciones a las reformas aprobadas mediante el decreto 172, de la “LVII” Legislatura del Estado de México, que se menciona en el resultando VII del presente dictamen;

**XI.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 139, del Código Electoral del Estado de México, el pasado dos de enero inició el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador del Estado de México para el Periodo Constitucional 2011-2017;

**XII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base II, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus

actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante sus procesos electorales y las de carácter específico.

En términos de la base III, antepenúltimo párrafo y el Apartado B, del mismo precepto, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, correspondiendo al Instituto Federal Electoral, para fines electorales en las entidades federativas, administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad de que se trate, conforme a los criterios de la base constitucional. En ningún momento podrán contratar por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

**XIII.** Que el artículo 12, párrafo décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los partidos políticos podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el Apartado B, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Federal, sin que puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

**XIV.** Que el artículo 66, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, prescribe que el Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos, además del seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual

informará periódicamente sobre los resultados de y su seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral;

**XV.** Que el artículo 162, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, dispone que el Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos, además servirá para apoyar a la fiscalización y para prevenir que se rebasen los topes de campaña;

**XVI.** Que mediante acuerdo IEEM/CG/61/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el cuatro de enero de dos mil once, se expidieron los *“Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México;*

**XVII.** Que en sesión extraordinaria del trece de enero de dos mil once, mediante acuerdo del Consejo General IEEM/CG/01/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de enero de dos mil once, se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y

televisión, de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas electorales 2011 para el Estado de México;

**XVIII.** Que mediante acuerdo IEEM/CG/22/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del veintiocho de febrero de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el primero de marzo de dos mil once, se expidió el *“Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine, para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales”*, a través del cual se definirán los costos unitarios tomando como meros indicadores los tarifarios que aporte la empresa contratada, los cuales en ningún caso podrán ser vinculantes, entregándose los resultados por separado a la Presidencia de dicha Comisión, la que los hará del conocimiento del Órgano Técnico de Fiscalización;

**XIX.** Que mediante acuerdo IEEM/CG/23/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del veintiocho de febrero de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el primero de marzo de dos mil once, se expidió el *“Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales”*;

**XX.** Que en términos del artículo 116, base IV, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;

**XXI.** Que el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos. El párrafo décimo tercero, del mismo precepto, señala que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, y las reglas para el desarrollo de las precampañas;

**XXII.** Que el artículo 57, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, dispone como prerrogativas de los partidos políticos, gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos políticos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y tener acceso a la radio y televisión, en

los términos establecidos por la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Particular y el Código;

**XXIII.** Que de conformidad con el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros; y, aportaciones por transferencias. En la fracción II, inciso c, del mismo precepto se indica que adicionalmente se entregará a los partidos políticos, financiamiento para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos, equivalente al cinco por ciento del monto total que resulte por concepto de financiamiento para la obtención del voto, la que será distribuida el quince por ciento de forma paritaria y el ochenta y cinco por ciento en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa;

**XXIV.** Que mediante acuerdo IEEM/CG/07/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil once, denominado *“Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2011, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos”* publicado en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el dos de febrero de dos mil once, se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para la organización de procesos internos de selección de candidatos, para el proceso electoral dos mil once, por la cantidad total de \$21’588,692.61 (Veintiún millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos 61/100 M.N.), que fueron distribuidos de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE SUS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2011					
PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN PARITARIA 15%	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA (última elección de diputados locales 2009)	FÓRMULA	DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL	FINANCIAMIENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PROCESOS INTERNOS
Acción Nacional	\$462,614.84	23.888451	$(23.888451 \times 18'350,388.72)$	\$4,383,623.62	\$4,846,238.46
Revolucionario Institucional	\$462,614.84	28.871853	$(28.871853 \times 18'350,388.72)$	\$5,298,097.26	\$5,760,712.10
de la Revolución Democrática	\$462,614.84	17.049306	$(17.049306 \times 18'350,388.72)$	\$3,128,613.92	\$3,591,228.77
del Trabajo	\$462,614.84	6.423535	$(6.423535 \times 18'350,388.72)$	\$1,178,743.64	\$1,641,358.48
Verde Ecologista de México	\$462,614.84	5.613178	$(5.613178 \times 18'350,388.72)$	\$1,030,039.98	\$1,492,654.82
Convergencia	\$462,614.84	6.417038	$(6.417038 \times 18'350,388.72)$	\$1,177,551.42	\$1,640,166.26
Nueva Alianza	\$462,614.84	11.736639	$(11.736639 \times 18'350,388.72)$	\$2,153,718.88	\$2,616,333.72
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,238,303.89</b>	<b>100</b>		<b>\$18,350,388.72</b>	<b>\$21,588,692.61</b>

**XXV.** Que mediante acuerdo IEEM/CG/08/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil once, denominado “*Topes de Gastos de Precampaña y*

*Campaña para el Proceso Electoral de Gobernador 2011*”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el dos de febrero de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, fracción XVII y 144 G, del Código Electoral del Estado de México, se fijó la cantidad de \$32’514,105.72 (Treinta y dos millones quinientos catorce mil ciento cinco pesos 72/100 M.N.), atendiendo a la fórmula que se señala a continuación:

Topo de Gastos de Campaña de la elección de Gobernador 2005	%	Topo de gastos de Precampaña Elección de Gobernador 2011
\$216,760,704.79	15	\$32,514,105.72

**XXVI.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción III, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, por cada una de las precampañas para Gobernador, a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquel en que concluya la selección del candidato, debiendo señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento a los que de conformidad con el Código tengan derecho. El Consejo General deberá culminar el análisis y estudio de los informes de precampaña antes del inicio del plazo para el registro del candidato;

**XXVII.** Que el artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, prescribe que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno, encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes;

**XXVIII.** Que en términos del artículo 62, fracción II, inciso e, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones para realizar las investigaciones que considere pertinentes, a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del, financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales;

**XXIX.** Que el quince de marzo de dos mil once, fue notificado a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, el *“Proceso de Fiscalización de Precampaña para la Elección de Gobernador 2011”*, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes sobre el origen, monto, aplicación y empleo de los recursos utilizados por los sujetos obligados en la realización de sus procesos internos de selección de candidatos a Gobernador del Estado. Los números de oficio de notificación son lo que a continuación se detallan:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO</b>	<b>NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL</b>
<b>ACCIÓN NACIONAL</b>	IEEM/OTF/135/2011	IEEM/OTF/142/2011
<b>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	IEEM/OTF/136/2011	IEEM/OTF/143/2011
<b>DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	IEEM/OTF/137/2011	IEEM/OTF/144/2011
<b>DEL TRABAJO</b>	IEEM/OTF/138/2011	IEEM/OTF/145/2011
<b>VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	IEEM/OTF/139/2011	IEEM/OTF/146/2011
<b>CONVERGENCIA</b>	IEEM/OTF/140/2011	IEEM/OTF/147/2011
<b>NUEVA ALIANZA</b>	IEEM/OTF/141/2011	IEEM/OTF/148/2011

**XXX.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos presentaron sus informes de precampaña sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus procesos internos de selección de candidatos a Gobernador del Estado, a través de oficialía de partes, mediante los oficios que a continuación se detallan, suscritos por sus representantes de órgano interno, en las fechas que se especifican:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>OFICIO DE PRESENTACIÓN</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME</b>
<b>ACCIÓN NACIONAL</b>	TE/367/11	20 de abril de 2011
<b>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	Sin número	21 de abril de 2011
<b>DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	REF/DIRADMON/EDOMEX/076/11	21 de abril de 2011
<b>DEL TRABAJO</b>	PT/CE/009/2011	19 de abril de 2011
<b>VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	Sin número	18 de abril de 2011
<b>CONVERGENCIA</b>	CD/EDOMEX/TSR/311/2011	21 de abril de 2011
<b>NUEVA ALIANZA</b>	JEE/CFA/017/2011	20 de abril de 2011

**XXXI.** Que el veintiuno de abril de dos mil once, mediante oficio IEEM/OTF/300/2011, el Órgano Técnico de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo General del Instituto remitiera la certificación de la documentación que justifica el día en que los partidos políticos concluyeron la selección de su candidato a Gobernador del Estado, ello para efecto de estar en posibilidades de corroborar la presentación oportuna de los informes de precampaña sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos empleados en los procesos internos de selección de candidatos, dentro del término a que se refiere el artículo

61, fracción III, inciso a, numeral 2, del Código Electoral del Estado de México. No obstante, hasta el momento de presentación del presente dictamen, no fue recibida la respuesta por parte del Secretario Ejecutivo General, ni la certificación de la documentación solicitada;

**XXXII.** Que el veintidós de abril de dos mil once, de conformidad con el calendario de actividades establecido en el punto “XIV” del “*Proceso de Fiscalización de Precampaña para la Elección de Gobernador 2011*”, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México. Los números de oficio son los que se indican a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE CONSEJO GENERAL
ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTF/0273/2011	IEEM/OTF/0280/2011
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEM/OTF/0274/2011	IEEM/OTF/0281/2011
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTF/0275/2011	IEEM/OTF/0282/2011
DEL TRABAJO	IEEM/OTF/0276/2011	IEEM/OTF/0283/2011

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE CONSEJO GENERAL
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEM/OTF/0277/2011	IEEM/OTF/0284/2011
CONVERGENCIA	IEEM/OTF/0278/2011	IEEM/OTF/0285/2011
NUEVA ALIANZA	IEEM/OTF/0279/2011	IEEM/OTF/0286/2011

**XXXIII.** Que el veintitrés de abril de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen y monto, así como la aplicación y empleo, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en la realización de los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador del Estado, en los domicilios sociales de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b, 62, párrafo tercero, fracción II, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de México, 121 y 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México;

**XXXIV.** Que el veinticinco de abril de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c, 62, párrafo tercero, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto

Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus procesos internos de selección de candidatos a Gobernador del Estado, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el veintiséis de abril de dos mil once, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes. Los oficios de notificación son los que a continuación se indican.

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ÓRGANO INTERNO</b>	<b>NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE CONSEJO GENERAL</b>
<b>ACCIÓN NACIONAL</b>	IEEM/OTF/0302/2011	IEEM/OTF/0303/2011
<b>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	IEEM/OTF/0304/2011	IEEM/OTF/0305/2011
<b>DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	IEEM/OTF/0306/2011	IEEM/OTF/0307/2011
<b>DEL TRABAJO</b>	IEEM/OTF/0308/2011	IEEM/OTF/0309/2011
<b>VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	IEEM/OTF/0310/2011	IEEM/OTF/0311/2011
<b>CONVERGENCIA</b>	IEEM/OTF/0312/2011	IEEM/OTF/0313/2011

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE CONSEJO GENERAL
NUEVA ALIANZA	IEEM/OTF/0304/2011	IEEM/OTF/0315/2011

**XXXV.** El veintiséis de abril de dos mil once, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por este Órgano Técnico de Fiscalización, para la elaboración de los Informes de Resultados y el presente Proyecto de Dictamen que se señalan en los artículos 61, fracción IV, inciso d, 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México. Los oficios de presentación de aclaraciones y rectificaciones son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
ACCIÓN NACIONAL	TE/369/11	26 de abril de 2011
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Sin número	26 de abril de 2011
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	DIR.ADMON/EDOMEX/1078/2011	26 de abril de 2011

<b>DEL TRABAJO</b>	PT/CE/010/2011	26 de abril de 2011
<b>VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	PVEM/CEE/004.001.2011	26 de abril de 2011
<b>CONVERGENCIA</b>	CDE/EDOMEX/TSR/232/2011	26 de abril de 2011
<b>NUEVA ALIANZA</b>	JEEM/CFA/018/11	26 de abril de 2011

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia del Órgano Técnico de Fiscalización.** De la interpretación sistemática de los artículos 116, fracción IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, primer párrafo, fracción III, inciso a, numeral 4 y la fracción IV; 62, primer párrafo, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado; 4, 5, 135 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, le compete llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. En este contexto, como auxiliar del Consejo General, dotado de autonomía de gestión, cuenta con garantía constitucional, legal y reglamentaria para recibir, analizar y dictaminar los Informes de ingresos y gastos de las precampaña en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos para el proceso electoral de

Gobernador 2011, con parámetros técnicos, contables y jurídicos en cuya determinación y valoración no pueden intervenir órganos diversos. En ese sentido, la dictaminación sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos financieros, tanto públicos como privados, empleados por los partidos políticos durante los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador, se realiza previa valoración del contenido de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos, del análisis de la documentación comprobatoria que sustentan los ingresos y gastos realizados durante el plazo en que validamente se realizaron actos de precampaña para designar a las personas que serán sus respectivos candidatos a Gobernador 2011.

Es así que, la existencia de atribuciones o facultades explícitas del Órgano Técnico de Fiscalización, relacionadas con la fiscalización de recursos de los partidos políticos, se complementan con una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios descritos en el párrafo anterior, resulta necesario que el Órgano Técnico de Fiscalización cuente con la facultad preventiva y correctiva de conductas infractoras de la normatividad fiscalizadora electoral, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, debiendo someter el dictamen correspondiente a consideración del Consejo General del Instituto, para que conozca y resuelva en definitiva los informes de resultados y proyecto de dictamen sobre las auditorías y verificaciones

practicadas a los partidos políticos, en términos de los artículos 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h y 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que se indican en el dictamen y de los fines asignados por el legislador al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en el entendido, en primer lugar, de que, en todo caso, las facultades implícitas no son autónomas sino que dependen de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existirían. Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita.

En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y, por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto.

En tercer lugar, en un Estado constitucional democrático de derecho, no es válido que los órganos jurisdiccionales o administrativos se auto-atribuyan facultades implícitas.

Cabe señalar que las facultades implícitas han de deducirse, inferirse o extraerse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico.

En esta medida, la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es

compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro *INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tesis relevantes, páginas 656-657.

En el presente caso, la existencia de las mencionadas facultades implícitas no es autónoma sino que está subordinada a las facultades o atribuciones expresas primeramente precisadas, por lo que éstas tienen el carácter de principales.

Lo anterior significa que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, fracción III y 2, del Código Comicial Local, dada la validez de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática (de manera destacada, el de la equidad en la contienda electoral) y puesto que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene como fines, entre otros, organizar y vigilar la elección de Gobernador, entonces este Órgano Técnico de Fiscalización entiende que las atribuciones explícitas del Consejo General en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que

las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado Código Electoral del Estado y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, entre otras atribuciones, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y, en general, de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Las facultades de este Órgano Técnico de Fiscalización son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior implica que a los partidos políticos les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas que deben regir en todo proceso electoral o afecten la libre participación política de los demás partidos políticos contendientes y en caso de trasgredir las disposiciones en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, esta autoridad fiscalizadora le resulta competencia para proponer lo procedente al Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Competencia del Consejo General para conocer y resolver los informes de resultados y el dictamen que presenta el**

**Órgano Técnico de Fiscalización.** De acuerdo con los artículos 61, fracción III, inciso a, numeral 4, segundo párrafo, 62, párrafo primero y la fracción II, inciso h, párrafo segundo, 85, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 145 y 145 Bis del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, corresponde al Consejo General del Instituto, analizar y estudiar los informes de gastos de precampaña, y aprobar los informes y dictámenes presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al recurso de apelación RA/05/2010, del doce de abril de dos mil diez, en el considerando quinto “*Estudio de fondo*”, visible en la foja treinta y seis, determinó:

...es claro que el Consejo General cuenta con atribuciones expresas en la ley para conocer y resolver en definitiva los dictámenes que le proponga el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Debe destacarse que los términos “conocer” y “resolver” a que se refieren las disposiciones legales y reglamentarias que han sido citadas; de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, implican respectivamente “Entender de un asunto con facultad legítima para ello” y “Tomar determinación fija y decisiva”, por lo que, en el caso no pueden interpretarse como una mera ratificación del dictamen propuesto por el Órgano Técnico de Fiscalización, sino que implican el ejercicio de una auténtica revisión del contenido del dictamen y el dictado de una resolución definitiva con facultades legítimas para ello.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Estado de México, recurso de apelación RA/05/2010. Actor. Partido Acción Nacional. Sentencia del doce de abril de dos mil diez. Foja treinta y seis.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 84, fracción I y 85, del Código Electoral del Estado de México, ubican al Consejo General como el máximo órgano de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto, ello sin demérito de la autonomía de gestión del Órgano Técnico de Fiscalización, que se destaca como una aptitud en su carácter de órgano especializado, y que implica la garantía para poder iniciar cualquier procedimiento fiscalizador que considere oportuno desarrollar, con parámetros técnicos, contables y jurídicos, para el ejercicio de una función que se basa en conocimientos que escapan al conocimiento general, pero que realiza como ente auxiliar del órgano superior de dirección.

**TERCERO. Límite de las atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, compete a este Órgano Técnico de Fiscalización pronunciarse exclusivamente sobre las conductas infractoras detectadas con motivo de la presentación de los informes de precampaña y de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos, correspondientes al proceso

electoral 2011, para el efecto de que el Consejo General del Instituto, conozca y resuelva en definitiva los dictámenes que le proponga esta autoridad fiscalizadora y la Secretaria Ejecutiva del Consejo, elabore el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones, previa determinación e individualización de cada una de ellas, debiendo considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, de conformidad con el artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Reglas de presentación de los informes de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.** Con fundamento en los artículos 61, fracción III, inciso a, numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de México; 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se procede a analizar la presentación formal de los informes de ingresos y gastos de precampaña de Gobernador 2011, en los términos siguientes:

**a) Forma.** Los informes de ingresos y gastos de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador de los partidos políticos 2011, fueron presentados al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto, debidamente suscritos por los representantes del órgano interno de cada uno de los

sujetos fiscalizados, haciéndose constar en el documento respectivo, la fecha de recepción, sello, firma del servidor electoral y en su caso, la relación de anexos exhibidos.

**b) Oportunidad.** Los Informes de ingresos y gastos de precampaña 2011 de los partidos políticos, fueron presentados como se describe en el resultando “XXX” del presente dictamen, en términos del artículo 61, fracción III, inciso a, numeral 2, del Código Electoral del Estado de México.

**c) Legitimidad y personería.** Los Informes de ingresos y gastos de precampaña 2011, fueron suscritos y presentados por los representantes del órgano interno de los partidos políticos, a quienes se les reconoce la personería en términos del artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral, al estar acreditados ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, teniéndose por cumplida la hipótesis normativa del artículo 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

**d) Acumulación.** De la interpretación sistemática de los artículos 61, fracción III, inciso a, numeral 4, 62, fracción II, inciso h del Código Electoral del Estado de México; 135 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se colige que el Órgano Técnico de Fiscalización, debe culminar el análisis y estudio de los informes de gastos de precampaña y someter

el presente dictamen a consideración del Consejo General del Instituto, para que el Órgano Superior de Dirección resuelva lo conducente antes del inicio del plazo de registro de candidato a Gobernador 2011, que postulen los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, al advertirse que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, recibieron como prerrogativa por parte del Instituto Electoral del Estado, el financiamiento público para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos mediante Acuerdo N° IEEM/CG/07/2010, denominado *“Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2011, para Actividades permanentes, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos”*, y que están obligados a utilizar la prerrogativa y aplicar el financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña, así como entregar los informes de sus finanzas por cada una de las precampañas para Gobernador, dentro de los quince días siguientes a aquel que concluya la selección de candidatos, con fundamento en los artículos 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción III, inciso a, numeral 4, 62, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado; 5, 135 y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, se presenta dictamen

respecto de la revisión a los informes de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, correspondientes al proceso electoral de gobernador 2011, actividad que estaban obligados a realizar en un periodo de diez días dentro del plazo comprendido del diecisiete de marzo al seis de abril del año en curso.

En ese contexto, por economía procesal en la tramitación y resolución de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos, resulta conducente decretar la acumulación de las conclusiones que describen conductas infractoras en materia de fiscalización, previstas en el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, con el objeto de emitir un dictamen mismo que se somete a consideración del Consejo General del Instituto, en términos de los artículos 61, fracción III, inciso a, numeral 4 y 62, fracción II, inciso c, del Código Comicial Local.

Es por ello que, al presentar oportunamente los sujetos obligados sus informes de precampaña de los procesos internos de selección de candidatos y existir conexidad en la causa, toda vez que fueron exhibidos para acreditar sus ingresos y gastos realizados con el propósito de determinar las personas que serian sus candidatos, dentro del plazo descrito en el artículo 144 F del Código Electoral del Estado de México, para facilitar la pronta y expedita dictaminación de los informes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción III, inciso a,

numeral 4 y 62, fracción II, incisos c y h, del Código Electoral del Estado de México; se acumulan las conclusiones de los informes de resultados en un documento denominado dictamen, mismo que describe los juicios emitidos entorno de las conductas de los partidos políticos que en concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen infracciones a la normatividad aplicable; así como las consideraciones generales sobre aquellos sujetos obligados que no se ubicaron en supuestos de irregularidad.

**QUINTO. Estudio previo sobre el umbral del financiamiento privado a que tienen derecho los partidos políticos.** El artículo 41, base II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, en el financiamiento de los partidos políticos. Los principios, se conciben como las normas de máximo rango en todo sistema jurídico. Al respecto, Ronald Dworkin, refiere:

El principio es un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad, o alguna otra dimensión de la moralidad.<sup>2</sup>

Los principios persiguen valores supremos, y están altamente imbuidos de moralidad. Su fin no se agota con la satisfacción de los requisitos propios de su observancia, sino que irradian con plenitud al sistema

---

<sup>2</sup> Dworkin Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, p. 72.

jurídico del que son normas superiores y buscan impregnarlo para hacer efectivo el ideal de justicia. Sobre el efecto de irradiación e impregnación de las normas de principio, Gustavo Zagrebelsky, señala:

...las normas constitucionales de principio no se ponen bajo la gestión exclusiva de la Corte Constitucional, sino que se difunden en la vida del derecho a través de la jurisprudencia...La interpretación no se configura como un simple entendimiento de los contenidos de las normas constitucionales aplicables al caso concreto, sino como un entendimiento promovido desde los casos. Mejor dicho, antes que entendimiento, la interpretación es interrogación de la Constitución, específicamente en aquellas partes que están representadas por normas de principio, de conformidad con los problemas constitucionales, que presentan los casos concretos. La Constitución, de texto que impone, se transforma en texto que responde.<sup>3</sup>

De tal forma, el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, constituyen una disposición de observancia estrictamente rigurosa en nuestro sistema jurídico, no solo porque se trate de una ley con la aptitud de generalidad, sino porque emerge como un instrumento para la preservación de la equidad en la contienda electoral de la que se encuentra impregnado nuestro sistema jurídico, de ahí que se programe desde la Constitución General de la República su difusión a las leyes de carácter electoral.

Ahora, si bien es cierto que como ha quedado señalado en el resultando XXV, del presente dictamen, mediante acuerdo IEEM/CG/08/2011,

---

<sup>3</sup> Zagrebelsky Gustavo, *Realismos y concreción en el control de constitucionalidad. El caso de Italia*, en *El canon neoconstitucional*, edición de Carbonell Miguel y García Jaramillo Leonardo, UNAM-Trotta, Madrid, 2010, p. 436.

denominado *“Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral de Gobernador 2011”*, el Consejo General del Instituto, estableció como tope de gastos de precampaña la cantidad de \$32'514,105.72 (Treinta y dos millones quinientos catorce mil ciento cinco pesos 72/100 M.N.), de acuerdo a la fórmula dispuesta en el artículo 144 G del Código Comicial, no menos cierto es que el umbral o límite máximo de financiamiento privado a que tienen derecho los partidos políticos, no puede ser, bajo ninguna circunstancia, igual o superior al monto otorgado de financiamiento público.

En la especie, el monto de financiamiento público más alto, otorgado a un partido político para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos, de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/07/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil once, denominado *“Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2011, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos”*, y en atención a las reglas de equidad y proporcionalidad, asciende a la cantidad de \$5'298,097.26 (Cinco millones doscientos noventa y ocho mil noventa y siete pesos 26/100 M.N.), que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, de modo tal que el financiamiento total a que pudo haber accedido asciende a la cantidad de \$11'521,424.19 (Once millones quinientos veintiún mil cuatrocientos veinticuatro pesos 19/100 M.N.). El resto de los partidos políticos se

ubican por debajo de dicha cantidad, pues recibieron un menor financiamiento.

Bajo tal premisa, el tope de gastos de precampaña que establece el Código Comicial deviene en una ley de incompatibilidad constitucional, pues excede en mucho, la cantidad de financiamiento total a que pueden acceder legítimamente los partidos políticos, que se encuentran obligados por el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, que esta autoridad debe preservar por tratarse de una disposición constitucional en cuya vigilancia debe auxiliar al máximo órgano de dirección del Instituto y de la que se ha procurado su irradiación al sistema electoral mexicano.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** Para estar en condiciones de emitir el dictamen, se considera necesario precisar las normas y principios que rigen el procedimiento de fiscalización de los recursos de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, como premisa fundamental, para establecer en qué términos se llevó a cabo el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización por los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, a efecto de determinar las razones y el tipo de conducta infractora que se actualiza.

El artículo 116, base cuarta, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva a la legislación secundaria, los

procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en materia de fiscalización electoral.

Este enunciado jurídico hace patente que los procedimientos mencionados arrancan de una base constitucional, lo que dota de la calidad de ley reglamentaria de la constitución a la normatividad que constituye el marco legal secundario, rector del sistema de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos en las precampañas electorales, en cuanto establece los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

Esto es, la base de una política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, en aras de la transparencia en la obtención y utilización del financiamiento de los partidos políticos se lleva a cabo a través de un procedimiento diseñado en el Código Electoral del Estado de México.

Las bases generales y principales características del procedimiento de fiscalización de los recursos de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, se encuentran previstas en los artículos 59, párrafo primero, 61, fracción III, 62, fracción II, incisos

c, d, e, f, h y j, del Código Electoral del Estado de México; así como en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

En el código citado, el artículo 61, fracción III, inciso a, establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes de precampaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo la siguiente regla:

1. Los informes deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las precampañas, para Gobernador;
2. Serán presentados a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquél en que concluya la selección de candidato, fórmula o planilla;
3. Los informes definitivos de gastos de precampaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento a que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161; y
4. La presentación y revisión de los informes de gastos de precampaña de los partidos políticos, se sujetarán a lo siguiente:

Antes del inicio del plazo para el registro de candidato, fórmula o planilla el Consejo General deberá culminar el análisis y estudio de los informes de gastos de precampaña y resolver lo conducente.

El artículo 62, fracción II, incisos c, e, f, h y j, del Código Electoral del Estado, señala que el Órgano Técnico de Fiscalización, como auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión, para realizar la tarea fiscalizadora en términos de lo siguiente:

1. Recibir, analizar y dictaminar los informes de precampaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;
2. Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas electorales;
3. Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido.

4. Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable.

Analizado y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por el Consejo General, la Secretaría del Consejo General, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del presente Código.

5. Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes de precampaña, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones;

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, establece las bases de la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador del Estado de México para el proceso electoral 2011.

El artículo 135 del Reglamento, impone que antes del inicio del plazo para el registro de candidatos, fórmula o planilla, el Órgano Técnico concluirá el análisis y estudio de los informes de precampaña y el Consejo General resolverá lo conducente.

El artículo 145 del Reglamento dispone que el Órgano Técnico presentará al Consejo General, los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y coaliciones. El proyecto de dictamen contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores, omisiones e irregularidades detectadas; las aclaraciones o rectificaciones, así como las recomendaciones contables y administrativas.

En consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización presenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dictamen sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos, ejercieron durante las precampañas de los procesos internos de selección de candidatos dos mil once; aclarando que la emisión del presente documento se sustenta en el análisis de los “Informes Correspondientes al Resultado de la Revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Aplicación de los gastos de precampaña en los Procesos Internos de Selección de Candidatos a Gobernador 2011”, mismos que son obtenidos como resultado del examen y revisión de los informes de las precampaña, así como del

estudio y valoración a la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación que implicó afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa, soportados con los papeles de trabajo del auditor.

En las relatadas condiciones, el dictamen que se presenta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el Órgano Técnico de Fiscalización, verifica las conductas infractoras susceptibles de sanción de los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, por la detección de conductas infractoras reportadas, detectadas y verificadas en los informes de ingresos y gastos de precampaña 2011.

Es oportuno aclarar que los partidos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, no se ubicaron en ningún supuesto de infracción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia de fiscalización, por lo que su situación financiera se analiza en los “Informes Correspondientes al Resultado de la Revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Aplicación de los gastos de precampaña en los Procesos Internos de Selección de Candidatos a Gobernador 2011”, que se presentan por separado.

En tal virtud, el dictamen que se presenta al Consejo General del Instituto, sólo analiza las conductas detectadas en el proceso de fiscalización de los recursos de precampaña de los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador de los partidos políticos, por lo que si es el caso, el Consejo General deberá imponer una sanción, previo proyecto de la Secretaria Ejecutiva General, por las irregularidades detectadas en el informe correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; 4, párrafo segundo, y 146, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

#### **a) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

En el dictamen, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el **INFORME DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CORRESPONDIENTE AL RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DE LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR 2011**, únicamente se procederá a realizar la demostración y acreditación de la conducta infractora para que en su oportunidad la Secretaría del Consejo General, realice la calificación de las irregularidades e individualice la sanción

correspondiente, en términos del artículo 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México.

Es pertinente señalar que en este considerando, se hace referencia al INFORME DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CORRESPONDIENTE AL RESULTADO DE LA REVISIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN y DESTINO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR 2011, que en lo subsecuente se llamará “Informe de Resultados”.

## **I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, las irregularidades detectadas en el proceso de revisión de los ingresos y gastos de precampañas del Partido Acción Nacional, que a continuación se detallan.

En el Informe del Partido Acción Nacional correspondiente al resultado de la revisión del informe sobre el origen, monto y aplicación de los gastos de precampaña en el proceso interno de selección de candidato a

Gobernador 2011, como resultado de la revisión documental practicada el veintitrés de abril del año en curso, se observó lo siguiente:

En el apartado de análisis del monitoreo como auxiliar de en la fiscalización, en el rubro de medios alternos, se llevó a cabo el análisis del monitoreo en contraste con la contabilidad del partido político, observándose que existen promocionales registrados en el monitoreo y que no están reportados en la contabilidad, como se muestra a continuación:

DISTRITO	CONCEPTO	TOTAL MONITOREO	TOTAL CONTABILIDAD	DIFERENCIA
XVI ATIZAPAN	Bardas	10	0	10

El monitoreo captó en el municipio de Atizapán de Zaragoza la pinta de 10 bardas que equivale a 1119.94m<sup>2</sup>; sin embargo, los registros contables no reportaron erogación alguna por este concepto, por lo que se le notificó al partido político la siguiente observación:

***“Del análisis que se realizó al monitoreo a medios alternos como auxiliar de la fiscalización en contraste con los registros contables del partido político, se detectó que existen promocionales que no están registrados en la contabilidad, debido a que el monitoreo en este rubro, captó en el municipio de Atizapán de Zaragoza la pinta de 10 bardas que equivalen a***

**1119.94 m2. que no se reconocen contablemente como una erogación, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones”.**

En consecuencia, el veinticinco de abril de dos mil once, vía oficio IEEM/OTF/302/2011, se solicitó al Partido Acción Nacional, las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la omisión detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, durante la revisión de gastos de precampaña en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador 2011, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, base IV, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción III, inciso a, numerales 1, 2, 3 y 4 y fracción IV inciso c, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e, f, h, j y m, del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, 135 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como en “*El Proceso de Fiscalización de Precampaña para la elección de Gobernador 2011*”.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, mediante escrito TE/369/11 del veintiséis de abril de dos mil once, signado en forma autógrafa por el representante propietario del órgano interno del citado partido político, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, en el que desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“Dicho gasto en su momento no fue reportado en nuestra contabilidad por carecer de documentación, hoy se reconoce dicha pinta de bardas por la cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete Mil Pesos 00/100 M.N), por lo que solicitamos al Órgano Técnico de Fiscalización nos autorice a reconocer dicho gasto en nuestros registros contables como concepto de aportación en especie del simpatizante el C. Juan Alberto Hernández Saucedo. (Se anexa cotización y recibo de aportación)”.*

Como consecuencia del análisis entre la omisión detectada en la revisión de gastos de precampaña en la organización del proceso interno de selección de candidato a Gobernador 2011 y la respuesta del partido vertida durante la garantía de audiencia, se desglosa lo siguiente:

La omisión de reportar el gasto por concepto de propaganda, consistente en la pinta de 10 bardas en el municipio de Atizapán de Zaragoza y cuyo costo asciende a la cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.) que se detectó cuando se contrastaron los resultados que arrojó el

monitoreo a medios alternos y los registros contables del partido político, **no puede ser solventada**, en razón, de que el gasto no fue reconocido contablemente en el momento en que ocurrió y ni revelado a través de los estados financieros correspondientes, tal y como lo dispone el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

El instituto político reconoce el gasto de los promocionales no reportados en la contabilidad, a través de la aclaración hecha por el C.P. José Fernández Caballero, representante propietario del órgano interno del Partido Acción Nacional, en el escrito TE/369/11, el cual da respuesta a los errores u omisiones e irregularidades, que le fueron notificados al partido. Lo argumentado por el representante del Órgano Interno se transcribe a continuación:

*“Dicho gasto en su momento no fue reportado en nuestra contabilidad por carecer de documentación, hoy se reconoce dicha pinta de bardas por la cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete Mil Pesos 00/100 M.N) por lo que solicitamos al Órgano Técnico de Fiscalización nos autorice a reconocer dicho gasto en nuestros registros contables como concepto de aportación en especie del simpatizante el C. Juan Alberto Hernández Saucedo. (Se anexa cotización y recibo de aportación)”.*

De la cita anterior, se observa que con la aclaración que presentó el partido político y la documentación comprobatoria que anexó,

consistente en la cotización de la pinta de bardas en diferentes municipios para la precampaña del C. Luis Felipe Bravo Mena, aspirante a la candidatura para Gobernador en el Estado de México, por parte de la persona física J. Alberto Hernández Saucedo y el recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 042 del C. Juan Alberto Hernández Saucedo, comprobante con el que el partido político reconoce contablemente el ingreso y gasto en el rubro de propaganda por la cantidad total de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.).

A juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, no se tiene solventada la observación, en razón de que la transacción no fue reconocida contablemente en el momento en que ocurrió, además que del registro contable se desprende que el partido político omitió presentar en los informes definitivos de Precampaña del veinte de abril de dos mil once, la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes, reportando un monto adicional de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), que contrasta evidentemente con lo contabilizado en el periodo de la revisión, la cual arrojó en contabilidad \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), situación que a su vez tiene como consecuencia la modificación de la información reportada en los informes definitivos antes mencionados, específicamente en la balanza contable del mes de abril de dos mil once, como se muestra a continuación:

TIPO DE INGRESO	CIFRAS REPORTADAS Y REVISADAS EN EL INFORME DE PRECAMPAÑA DEL PAN, DEL 20 DE ABRIL DE 2011	CIFRAS REPORTADAS EN EL DESAHOGO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL 26 DE ABRIL DEL 2011
SIMPATIZANTE	0.00	\$ 27,000.0
GASTOS DE PROPAGANDA (BARDAS)	0.00	\$ 27,000.0

La respuesta del Partido Acción Nacional, es insatisfactoria porque el gasto no fue reconocido contablemente en el momento en que ocurrió ni revelado a través de los estados financieros correspondientes, ocasionando que la información financiera pierda su cualidad de confiabilidad debido a que su contenido no es congruente con las transacciones y eventos sucedidos, ya que para ser confiable la información financiera debe reflejar en su contenido, las transacciones y eventos realmente sucedidos (**veracidad**) y finalmente poder validarse (**verificabilidad**), en el periodo previsto para tal efecto en terminos del

Por tanto, el Partido Acción Nacional, infringe lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción III, inciso a, numeral 3 del Código Electoral del Estado de México; 13, 17, 72 y 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

## II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el informe de resultados del Partido Acción Nacional advierte la existencia de una conducta infractora de carácter formal por lo que se propone valorar la acción desplegada.

En las relatadas condiciones, se advierte que el Partido Acción Nacional, incumplió con el artículo 52, fracción XIII, 61, fracción III, inciso a, numeral 3 del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 13, 17, 72 y 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo, se señala la finalidad de cada una de ellas:

### CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

#### ARTÍCULO 52.

1. “Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;  
...”

#### ARTICULO 61.

Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

...

III. De los informes de:

...

a) Precampaña:

...

3. Los informes definitivos de gastos de precampaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél, así mismo, deberán entregar la documentación que se les solicite respecto de sus estados contables y en lo específico a los informes definitivos de gastos de

precampaña, los partidos políticos, tienen la obligación de señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento de conformidad con el Código, presentar los formatos anexos a su informe respectivo y registrar contablemente sus egresos, mismos que deberán estar debidamente soportados con la documentación original que cumpla con todos los requisitos fiscales requeridos.

Si los partidos políticos reciben prerrogativas tales como el financiamiento para la organización del proceso interno de selección de candidato a Gobernador, entonces, es su obligación permitir la práctica de auditorías y verificaciones que realice esta autoridad fiscalizadora, así como entregar la documentación que se le requiera respecto de sus estados contables, en términos del artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, de manera que una vez presentados los informes de precampañas, y advertida la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificó al partido político de la misma, para que en un plazo breve de un día contado a partir de la notificación, presentará las aclaraciones o rectificaciones conducentes, sin que se haya subsanado la conducta que se sanciona.

Es así que la finalidad establecida en el artículo 62, párrafo tercero, fracción II, inciso j del Código Electoral del Estado de México, está orientada a que, dentro del proceso de fiscalización y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía

de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones técnicas que el Órgano Técnico de Fiscalización hubiere advertido en el análisis de los informes de gastos de precampaña de Gobernador, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Acción Nacional al amparo de los artículos 61, fracción III, inciso a, numeral 4 y 62, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el oficio de errores u omisiones técnicas formulados por el Órgano Técnico de Fiscalización, se imponen obligaciones al Partido Acción Nacional, mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Así las cosas, en el numeral X que se refiere al Resultado y Conclusiones del Informe del Partido Acción Nacional, correspondiente al resultado de la revisión del informe sobre el origen, monto y aplicación de los gastos de precampaña en el proceso interno de selección de Candidato a Gobernador 2011, se aprecia en el número dos, los errores u omisiones e irregularidades detectadas, aclaraciones o rectificaciones y validaciones que el Partido incumplió respecto de lo estipulado en los artículos 13, 17, 72 y 119, del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el cuál es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 13.

“Todas las operaciones financieras que afecten el patrimonio de los partidos políticos, deberán reconocerse contablemente en el momento en que ocurren y revelarse a través de los estados financieros: Estado de Posición Financiera, Estado de Actividades, así como el Estado de Flujos de Efectivo y sus notas correspondientes.”

ARTÍCULO 17.

“Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza.”

ARTÍCULO 72.

“Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”

#### ARTÍCULO 119.

“Una vez presentados los informes al Órgano Técnico, esta documentación no podrá ser modificada; sólo podrá ser complementada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.”

Conforme al artículo 13 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el Partido Acción Nacional estaba obligado a registrar y reconocer el ingreso gasto por concepto de la aportación en especie del simpatizante el C. Juan Alberto Hernández Saucedo, al momento en que ocurrió la transacción, para dar cumplimiento al artículo en mención, el cual refiere que todas las operaciones financieras que afecten el patrimonio del partido político deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren, en el mismo sentido, el partido político debió acatar lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento en comento, que dispone que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente

en cuentas específicas según su naturaleza.

Contrariamente a lo estipulado por los artículo 13 y 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el Partido Acción Nacional, reconoció el ingreso y gasto tiempo después de que fuera registrado y revelado el recurso, esto es durante el desahogo e la garantía de audiencia, donde el partido en sus aclaraciones o rectificaciones señaló que *“Dicho gasto en su momento no fue reportado en nuestra contabilidad por carecer de documentación,…”* y que es en ese momento en que se reconoce el gasto efectuado por el partido político por un monto de \$27,000.00 (Veintisiete Mil Pesos 00/100 M.N), situación que además de evidenciar la falta de control por parte del Órgano Interno en la administración de sus recursos de precampaña, contraviene las disposiciones anteriormente citadas.

Del reconocimiento contable del ingreso gasto que el partido político en el desahogo de la garantía de audiencia, por no encontrarse reportado en la contabilidad, se desprende que el Partido Acción Nacional, omitió presentar en los informes definitivos de Precampaña del veinte de abril de dos mil once, la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes, en razón de que al presentar la documentación comprobatoria consistente en el recibo que soporta la aportaciones del simpatizante **C. Juan Alberto Hernández Saucedo**, reportando un monto adicional de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.) a lo ya contabilizado en \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), a su vez, el reconocer

el ingreso gasto en este rubro tiene como consecuencia la modificación de la información reportada en los informes definitivos antes mencionados, específicamente en la balanza contable del mes de abril de dos mil once, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, preceptuando que los informes presentados al Órgano Técnico de Fiscalización no podrán ser modificados, sino complementados, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, *sin que la aclaración y rectificación se entienda como una posibilidad del partido político para ajustar, modificar sustancialmente, rearmar o incluso reestructurar su información financiera y contable*, pues el derecho que se le otorga es solamente para sustentar lo afirmado en el informe primigenio suscrito por el mismo y controvertir las observaciones, errores u omisiones y posibles conductas sancionables notificadas por la autoridad fiscalizadora, para que ésta, en su caso, previa valoración de las pruebas otorgadas por la entidad de interés público pueda asumir una determinación sobre si se ha o no subsanado la observación.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protegen los artículos 13 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en

documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de la irregularidad identificada se debe hacer notar que el partido, realizó aclaraciones y correcciones sobre este aspecto, sin embargo, ninguna de estas fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó expresiones genéricas, como se evidenció en párrafos precedentes, motivo por el cual el partido político pretendió subsanar esa observación presentando de manera extemporánea la documentación comprobatoria que soportó su gasto.

Por lo que se concluye que cuando el partido político reconoce contablemente en el rubro de gastos por concepto de propaganda, que no estaba reportado en la contabilidad, se desprende de esta acción que el instituto político, incurrió en la omisión de información al no presentar en los informes definitivos de precampaña de veinte abril de dos mil once la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes, modificando con esta acción la documentación contable que respalda los informes definitivos señalados anteriormente, consistente en la balanza de comprobación del mes de abril de dos mil once, así como en el recibo

de aportaciones de simpatizantes “APOS”, que no estaba registrado contablemente y fue anexado, en el oficio de respuesta a los errores u omisiones e irregularidades notificados por esta autoridad, quebrantando lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII y XXVII, 61, fracción IIII, inciso a, numeral 3, del Código Electoral del Estado de México, así como el 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, es así porque a partir del reconocimiento contable del gasto que el partido político realizó durante el desahogo de la garantía de audiencia, por no encontrarse reportado en la contabilidad, se desprende que efectivamente omitió presentar en los informes definitivos de Precampaña del veinte de abril de dos mil once, la totalidad de los ingresos en el rubro de aportaciones de simpatizantes, en razón de que al presentar la documentación comprobatoria consistente en el recibo que soporta la aportaciones del simpatizante **C. Juan Alberto Hernández Saucedo**, reportando un monto adicional de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.) a lo ya contabilizado en \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), a su vez, el reconocer el ingreso gasto en este rubro tiene como consecuencia la modificación de la información reportada en los informes definitivos antes mencionados, específicamente en la balanza contable del mes de abril de dos mil once, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, precepto que implica que los

informes presentados al Órgano Técnico de Fiscalización no podrán ser modificados, sino complementados, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, *sin que la aclaración y rectificación se entienda como una posibilidad del partido político para ajustar, modificar sustancialmente, rearmar o incluso reestructurar su información financiera y contable*, pues el derecho que se le otorga es solamente para sustentar lo afirmado en el informe primigenio suscrito por el mismo y controvertir las observaciones, errores u omisiones y posibles conductas sancionables notificadas por la autoridad fiscalizadora,

En esa tesitura, la respuesta del partido, se considera insatisfactoria, y en consecuencia la observación no se tiene por solventada, arribando a la conclusión que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, 61 fracción III, inciso a, numeral 3 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 13, 17 72 y 119 del Reglamento de Fiscalización a los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Como se observa, el partido mostró un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observaciones que formuló esta autoridad fiscalizadora, sin embargo, se puede asumir que

el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos de precampaña.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de precampaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de formatos, documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad fiscal, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la

autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad de las precampañas.

## **b) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

En relación al Partido Revolucionario Institucional, se presentan las siguientes consideraciones generales:

Con fundamento en el artículo 61, fracción III, inciso a, numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de México, en tiempo y forma, el veintiuno de abril de dos mil once, por conducto de su representante del órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos de precampaña, presentó el informe definitivo del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de México para el proceso electoral 2011, señalando y describiendo los montos, tipos de financiamiento a que de conformidad con el Código Comicial Local tiene derecho, así como los conceptos de gastos de propaganda, operativos, de propaganda en prensa, de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión.

En las relatadas condiciones, el informe sobre el origen y monto, de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, presentado ante el Órgano Técnico de

Fiscalización del Instituto, por el órgano interno del Partido Revolucionario Institucional, es definitivo desde el momento de su presentación ante la autoridad fiscalizadora, ello se advierte de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al numeral 3, inciso a, fracción III, del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, que describe “3. *Los informes definitivos de precampaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161...*”, de manera que su contenido no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo informe que modifique o nulifique los ingresos y gastos reportados primigeniamente.

En consecuencia, al analizar y revisar los informes definitivos sobre el origen, monto, aplicación y empleo del financiamiento de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al proceso interno de selección de candidato, el Órgano Técnico de Fiscalización, emite un “INFORME DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL RESULTADO DE LA REVISIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR 2011”, mismo que es elaborado por la propia autoridad fiscalizadora, como resultado del análisis y revisión de los informes atinentes, así como de la documentación original comprobatoria aportada consistente: en balanzas

de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria que implicó afectación al patrimonio del partido, durante la precampaña electoral dos mil once, determinando que el citado instituto político no conculcó las hipótesis legales y reglamentarias en materia de fiscalización. Concluyendo que la información presentada por la entidad de interés público, verificada por esta autoridad fiscalizadora está razonablemente soportada con la evidencia comprobatoria de sus ingresos y gastos suficiente, confiable y apropiada, que permitió corroborar la autenticidad de los hechos relacionados con la situación financiera; que respetó el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en términos del considerando quinto del presente dictamen y consecuentemente el tope de gastos de precampaña autorizado por el Consejo General, en el Acuerdo IEEM/CG/08/2011.

### **c) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

En relación al Partido de la Revolución Democrática, se presentan las siguientes consideraciones generales:

Con fundamento en el artículo 61, fracción III, inciso a, numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de México, en tiempo y forma, el veintiuno de abril de dos mil once, por conducto de su representante del

órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos de precampaña, presentó el informe definitivo del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de México para el proceso electoral 2011, señalando y describiendo los montos, tipos de financiamiento a que de conformidad con el Código Comicial Local tienen derecho, así como los conceptos de gastos de propaganda, operativos, de propaganda en prensa, de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión.

En las relatadas condiciones, el informe sobre el origen y monto, de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, presentado ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, por el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, es definitivo desde el momento de su presentación ante la autoridad fiscalizadora, por lo que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al numeral 3, inciso a, fracción III, del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que *“3. Los informes definitivos de precampaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161...”*, por lo que su contenido no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo informe que modifique o nulifique los ingresos y gastos reportados primigeniamente.

En consecuencia, al analizar y revisar los informes definitivos sobre el origen, monto, aplicación y empleo del financiamiento de precampaña del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al proceso interno de selección del candidato a Gobernador del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, emite un “INFORME DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CORRESPONDIENTE AL RESULTADO DE LA REVISIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR 2011”, mismo que es elaborado por la propia autoridad fiscalizadora, como resultado del análisis y revisión de los informes atinentes, así como de la documentación original comprobatoria aportada consistente: en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda la documentación comprobatoria que implicó afectación al patrimonio del partido, durante la precampaña electoral dos mil once, determinando que el citado instituto político no conculcó las hipótesis legales y reglamentarias en materia de fiscalización. Concluyendo que la información presentada por la entidad de interés público, verificada por esta autoridad fiscalizadora está razonablemente soportada con la evidencia comprobatoria de sus ingresos y gastos suficiente, confiable y apropiada, que permitió corroborar la autenticidad de los hechos relacionados con la situación financiera; que respetó el principio de

prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en términos del considerando quinto del presente dictamen y consecuentemente el tope de gastos de precampaña autorizado por el Consejo General, en el Acuerdo IEEM/CG/08/2011.

#### **d) PARTIDO DEL TRABAJO**

En relación al Partido del Trabajo, se presentan las siguientes consideraciones generales:

Con fundamento en el artículo 61, fracción III, inciso a, numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de México, en tiempo y forma, el diecinueve de abril de 2011, por conducto de su representante del órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos de precampaña, presentó los informes definitivos del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de México para el proceso electoral 2011, señalando y describiendo los montos, tipos de financiamiento a que de conformidad con el Código Comicial Local tiene derecho, así como los conceptos de gastos de propaganda, operativos, de propaganda en prensa, de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión.

En las relatadas condiciones, el informe sobre el origen y monto, de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, presentado ante el Órgano Técnico de

Fiscalización del Instituto, por el órgano interno del Partido del Trabajo, es definitivo desde el momento de su presentación ante la autoridad fiscalizadora, por lo que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al numeral 3, inciso a, fracción III, del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que “3. *Los informes definitivos de precampaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161;...*”, por lo que su contenido no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo informe que modifique o nulifique los ingresos y gastos reportados primigeniamente.

En consecuencia, al analizar y revisar los informes definitivos sobre el origen, monto, aplicación y empleo del financiamiento de precampaña del Partido del Trabajo, correspondiente al proceso interno de selección, el Órgano Técnico de Fiscalización, emite un “INFORME DEL PARTIDO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTE AL RESULTADO DE LA REVISIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR 2011”, mismo que es elaborado por la propia autoridad fiscalizadora, como resultado del análisis y revisión de los informes atinentes, así como de la documentación original comprobatoria aportada consistente: en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros,

catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria que implicó afectación al patrimonio del partido, durante la precampaña electoral dos mil once, determinando que el citado instituto político no conculcó las hipótesis legales y reglamentarias en materia de fiscalización. Concluyendo que la información presentada por la entidad de interés público, verificada por esta autoridad fiscalizadora, está razonablemente soportada con la evidencia comprobatoria de sus ingresos y gastos suficiente, confiable y apropiada, que permitió corroborar la autenticidad de los hechos relacionados con la situación financiera; que respetó el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en términos del considerando quinto del presente dictamen y consecuentemente el tope de gastos de precampaña autorizado por el Consejo General, en el Acuerdo IEEM/CG/08/2011.

### **e) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

En relación al Partido Verde Ecologista de México, se presentan las siguientes consideraciones generales:

Con fundamento en el artículo 61, fracción III, inciso a, numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de México, en tiempo y forma, el dieciocho de abril de dos mil once, por conducto de su representante del órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos de precampaña, presentó los informes definitivos del proceso

interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de México para el proceso electoral 2011, señalando y describiendo los montos, tipos de financiamiento a que de conformidad con el Código Comicial Local tiene derecho, así como los conceptos de gastos de propaganda, operativos, de propaganda en prensa, de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión.

En las relatadas condiciones, el informe sobre el origen y monto, de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, presentado ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, por el órgano interno del Partido Verde Ecologista de México, es definitivo desde el momento de su presentación ante la autoridad fiscalizadora, por lo que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al numeral 3, inciso a, fracción III, del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que “3. *Los informes definitivos de precampaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161...*”, por lo que su contenido no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo informe que modifique o nulifique los ingresos y gastos reportados primigeniamente.

En consecuencia, al analizar y revisar los informes definitivos sobre el origen, monto, aplicación y empleo del financiamiento de precampaña del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al proceso interno

de selección de candidato a Gobernador del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, emite un “INFORME DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL RESULTADO DE LA REVISIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR 2011”, mismo que es elaborado por la propia autoridad fiscalizadora, como resultado del análisis y revisión de los informes atinentes, así como de la documentación original comprobatoria aportada consistente: en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda la documentación comprobatoria que implicó afectación al patrimonio del partido, durante la precampaña electoral dos mil once, determinando que el citado instituto político no conculcó las hipótesis legales y reglamentarias en materia de fiscalización. Concluyendo que la información presentada por la entidad de interés público, verificada por esta autoridad fiscalizadora está razonablemente soportada con la evidencia comprobatoria de sus ingresos y gastos suficiente, confiable y apropiada, que permitió corroborar la autenticidad de los hechos relacionados con la situación financiera; que respetó el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en términos del considerando quinto del presente dictamen y

consecuentemente el tope de gastos de precampaña autorizado por el Consejo General, en el Acuerdo IEEM/CG/08/2011.

## **f) CONVERGENCIA**

En el dictamen, por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el “INFORME DEL PARTIDO CONVERGENCIA, CORRESPONDIENTE AL RESULTADO DE LA REVISIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR 2011”, únicamente se procederá a realizar la demostración y acreditación de la conducta infractora, misma que es de carácter formal, para que en su oportunidad la Secretaría del Consejo General, realice la calificación de la irregularidad e individualice la sanción correspondiente, en términos del artículo 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México.

Es pertinente señalar que en el dictamen, se hace referencia al “INFORME DEL PARTIDO CONVERGENCIA, CORRESPONDIENTE AL RESULTADO DE LA REVISIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR 2011”, mismo que es elaborado previa presentación y análisis del informe de precampaña en el proceso interno

de selección del candidato a Gobernador 2011, por cada uno de los partidos políticos, en la especie Convergencia, así como del resultado del análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos de precampañas, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria exhibida que implicó afectación al patrimonio del partido.

**I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL “INFORME DEL PARTIDO CONVERGENCIA, CORRESPONDIENTE AL RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DE LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR 2011”.**

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen incumplimiento a los artículos 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México; 1, 3 y 96 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el proceso de revisión de los ingresos y gastos de precampaña del partido Convergencia, conducta que se describe en el capítulo X, numeral 2, inciso b del informe correspondiente al resultado de la revisión del informe sobre el origen, monto y aplicación de los gastos de precampaña en el proceso interno de selección de candidato a gobernador 2011, en los términos siguientes:

b. Gastos. Del análisis al estado de actividades de precampaña en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de México, convocado por el Partido Político Convergencia y a la documentación comprobatoria que sustenta los gastos reportados en el informe de precampaña presentado al Órgano Técnico de Fiscalización, el veintiuno de abril de dos mil once, se advierte que el órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos de precampaña acreditado ante esta autoridad fiscalizadora informó que el Comité Ejecutivo Estatal del citado partido reportó gastos por la cantidad de \$1,640,308.91 (Un millón seiscientos cuarenta mil trescientos ocho pesos 91/100 M.N.), en este sentido, como resultado de la compulsión entre lo reportado como gasto contra el contenido de seis informes individuales de los precandidatos Oscar G. Ceballos González, Gonzalo López Luna, José Suárez Reyes, María T. R. Ochoa Mejía, Emilio Ulloa Pérez y Juan Carlos Soto Ibarra, se advierte que a excepción del último de los nombrados, cinco precandidatos les fue autorizado el gasto para su propaganda de precampaña con el propósito de promover y obtener la candidatura a Gobernador, en los términos siguientes:

CONCEPTO	OSCAR G. CEBALLOS GONZÁLEZ	GONZALO LÓPEZ LUNA	JOSÉ SUÁREZ REYES	MARÍA T. R. OCHOA MEJÍA	EMILIO ULLOA PÉREZ	JUAN CARLOS SOTO IBARRA	TOTAL
Gastos							
Propaganda	\$142,726.10	\$155,661.58	\$142,183.10	\$136,663.10	\$166,660.70	\$0.00	<b>\$743,894.58</b>
Operativos	\$2,202.00	\$21,003.57	\$20,010.00	\$31,870.65	\$4,930.00	\$0.00	<b>\$80,016.22</b>
Producción en radio y televisión	\$17,256.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	<b>\$17,256.00</b>
Prensa	\$9,280.00	\$0.00	\$9,280.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	<b>\$18,560.00</b>
Bienes de poco valor	\$5,200.00	\$0.00	\$5,200.00	\$3,654.00	\$5,200.00	\$0.00	<b>\$19,254.00</b>
Suma	\$176,664.10	\$176,665.15	\$176,673.10	\$172,187.75	\$176,790.70	\$0.00	<b>\$878,980.80</b>

Por tanto, se advierte que si el estado de actividades del Partido Convergencia reporta gastos por \$1,640,308.91 (Un millón seiscientos cuarenta mil trescientos ocho pesos 91/100 M.N.), monto del que se dedujo \$878,980.80 (Ochocientos setenta y ocho mil novecientos ochenta pesos 80/100 M.N.), entonces, existe una diferencia de \$761,328.11 (Setecientos sesenta y un mil trescientos veintiocho pesos 11/100 M.N.), que sí están contabilizados y reportados como gastos, lo que se constató en la visita de verificación y auditoría de la documentación soporte del informe de precampaña reportado, razón por la que el órgano interno del Partido Convergencia, deberá reclasificar sus registros de contabilidad, los informes de los precandidatos y el estado de resultados y balance general. En esa tesitura, se advirtió en la revisión documental que el partido auditado infringió lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en virtud de que omitió prorratear los gastos entre las precampañas que sus órganos internos determinaron procedentes, además, de que el partido no informó oportunamente del criterio de prorrateo al Órgano Técnico de Fiscalización.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 62, fracción II, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el Partido Convergencia deberá aclarar lo conducente.

En consecuencia, el veinticinco de abril de dos mil once, mediante oficios IEEM/OTF/312/2011 e IEEM/OTF/313/2011, dirigidos al órgano interno y al representante ante el Consejo General, se solicitaron al Partido Político Convergencia, las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir el error u omisión detectado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, durante la revisión de gastos de precampaña en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo cuarto, 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12,

párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción III, inciso a, numerales 1, 2, 3 y 4, 62, fracción II, incisos c, e, f, h, j y m, del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, 135 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como en “El Proceso de Fiscalización de Precampaña para la elección de Gobernador 2011”.

Al respecto, el Partido Político Convergencia, mediante escrito identificado con el número CDE/EDOMEX/TSR/232/2011, del veintiséis de abril de dos mil once, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos de precampaña del citado partido político, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización, vía Oficialía de Partes del Instituto, un documento constante de tres fojas útiles por el anverso, dirigido a esta autoridad fiscalizadora, en el que desahoga su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que respecta al punto “1 Ingresos” y “2 Gastos” del oficio IEEM/OTF/0312/2011, me permito informarle que el gasto y el prorrateo se efectuó de la siguiente manera:*

*Se han rectificado los registros contables a fin de prorratear todos los gastos, incluyendo propaganda, eventos y comunicación en prensa entre todos los precandidatos. A cada uno se giraron cheques ya cotejados por el OTF por una suma a 40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 MN), que aplicaron bien en gastos operativos o incluso en más propaganda, de ahí la diferencia entre cada uno de ellos.*

*Respecto de la diferencia con la C. María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, se pone a disponibilidad del OTF el cheque No. 030 por la cantidad de 4,476.74, cheque que por la brevedad en tiempo de precampaña ya no fue cobrado por la citada precandidata y que se encuentra debidamente cancelado, y cuyo importe además ha sido parte de la transferencia de remanente a actividad ordinaria.*

*Respecto a la diferencia con el C. Juan Carlos Soto Ibarra, se aclara que, aunque fue registrado y debidamente acreditado por los órganos competentes de nuestro partido para contender en el proceso interno, el mismo se ausentó del proceso y no ejecutó los cheques No. 006 y 019 que como consta a la revisión efectuada por el OTF se encuentran debidamente elaborados en el consecutivo correspondiente a los demás precandidatos, al no requerir ni ejecutar el recurso en tiempo, se traslada como remanente a la cuenta de actividades ordinarias. Se ponen a disponibilidad del OTF los citados cheques para su revisión.”*

Como consecuencia de un análisis entre el error u omisión detectado en la revisión de gastos de precampaña en la organización del proceso interno de selección de candidato a Gobernador 2011 y la respuesta del Partido Político Convergencia, vertida el veintiséis de abril de la presente anualidad, se desglosa lo siguiente:

El artículo 96 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, establece que “En caso de adquisición de bienes y servicios consolidados, el gasto se distribuirá entre las precampañas que se beneficien por este concepto, teniendo el órgano interno la obligación de informar al Órgano Técnico, el criterio de prorrateo utilizado a más tardar al inicio de la precampaña”.

La finalidad del precepto reglamentario descrito en el párrafo anterior es evitar que los partidos políticos modifiquen ilimitadamente los criterios de prorrateo con posterioridad a la realización de las precampañas, porque los cambios dificultan la actividad fiscalizadora.

Además con base en el principio de certeza los partidos deben detallar los porcentajes que aplican en las precampañas de tal forma que no sólo se justifiquen montos y cantidades en la ejecución de los procesos internos de selección de candidatos, sino la determinación de un criterio de aplicación del gasto entre los precandidatos que se beneficien con la aplicación del mismo.

Esto es, el prorrateo debe entenderse como la distribución en forma obligatoria de cierta cantidad entre las diferentes precampañas beneficiadas. Dicha cantidad se encuentra establecida en un primer término en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto y en un segundo término a criterio de cada partido político.

Ahora bien, si tomamos en consideración que es un hecho notorio que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Convergencia, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias dictaminó el 27 de marzo de dos mil once, la procedencia y validez del registro como precandidatos a Gobernador en el Estado de México, de los ciudadanos María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Emilio Ulloa Pérez, Oscar Guillermo Ceballos

González, Gonzalo López Luna, José Suárez Reyes y Juan Carlos Soto Ibarra, entonces, en términos de la base décima de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidato de Convergencia al cargo de Gobernador en el Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2011, el carácter de precandidatos les obligaba a desarrollar acciones de contacto directo con el electorado y de obtener respaldo para su postulación al cargo de elección popular.

Es así que el Partido Político Convergencia al presentar su informe de precampaña de Gobernador, en cumplimiento al artículo 61, fracción III, inciso a, numerales 1, 2 y 3, del Código Electoral del Estado de México, informó en su estado de actividades la asignación de \$878,856.61 (Ochocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 61/100), distribuido entre los precandidatos de la manera siguiente:

CONCEPTO	OSCAR G. CEBALLOS GONZÁLEZ	GONZALO LÓPEZ LUNA	JOSÉ SUÁREZ REYES	MARÍA T. R. OCHOA MEJÍA	EMILIO ULLOA PÉREZ	JUAN CARLOS SOTO IBARRA	TOTAL
Gastos							
Propaganda	\$142,726.10	\$155,661.58	\$142,183.10	\$136,663.10	\$166,660.70	\$0.00	<b>\$743,894.58</b>
Operativos	\$2,202.00	\$21,003.57	\$20,010.00	\$31,870.65	\$4,930.00	\$0.00	<b>\$80,016.22</b>
Producción en radio y televisión	\$17,256.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	<b>\$17,256.00</b>
Prensa	\$9,280.00	\$0.00	\$9,280.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	<b>\$18,560.00</b>
Bienes de	\$5,200.00	\$0.00	\$5,200.00	\$3,654.00	\$5,200.00	\$0.00	<b>\$19,254.00</b>

CONCEPTO	OSCAR G. CEBALLOS GONZÁLEZ	GONZALO LÓPEZ LUNA	JOSÉ SUÁREZ REYES	MARÍA T. R. OCHOA MEJÍA	EMILIO ULLOA PÉREZ	JUAN CARLO SOTO IBARRA	TOTAL
poco valor							
Suma	\$176,664.10	\$176,665.15	\$176,673.10	\$172,187.75	\$176,790.70	\$0.00	<b>\$878,980.80</b>

En tal virtud, si al desahogar su garantía de audiencia el Partido Político Convergencia, señaló que realizó el prorratio del gasto de precampaña de la manera siguiente:

“ ...

*Se han rectificado los registros contables a fin de prorratioar todos los gastos, incluyendo propaganda, eventos y comunicación en prensa entre todos los precandidatos. A cada uno se giraron cheques ya cotejados por el OTF por una suma a 40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 MN), que aplicaron bien en gastos operativos o incluso en más propaganda, de ahí la diferencia entre cada uno de ellos.*

*Respecto de la diferencia con la C. María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, se pone a disponibilidad del OTF el cheque No. 030 por la cantidad de 4,476.74, cheque que por la brevedad en tiempo de precampaña ya no fue cobrado por la citada precandidata y que se encuentra debidamente cancelado, y cuyo importe además ha sido parte de la transferencia de remanente a actividad ordinaria.*

*Respecto a la diferencia con el C. Juan Carlos Soto Ibarra, se aclara que, aunque fue registrado y debidamente acreditado por los órganos competentes de nuestro partido para contender en el proceso interno, el mismo se ausentó del proceso y no ejecutó los cheques No. 006 y 019 que como consta a la revisión efectuada por el OTF se encuentran debidamente elaborados en el consecutivo correspondiente a los demás precandidatos, al no requerir ni ejecutar el recurso en tiempo, se traslada como remanente a la cuenta de actividades ordinarias. Se ponen a disponibilidad del OTF los citados cheques para su revisión.”*

La respuesta anterior, en concepto de esta autoridad fiscalizadora describe una distribución del gasto en la adquisición de propaganda de precampaña del Partido Político Convergencia, omitiendo dar cumplimiento a la obligación descrita en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, tan es así que al desahogar la garantía de audiencia señaló que “... Se han rectificado los registros contables a fin de prorratear todos los gastos, incluyendo propaganda, eventos y comunicación en prensa entre todos los precandidatos...”, justificando su manifestación con el registro contable siguiente:

CONCEPTO	OSCAR G. CEBALLOS GONZÁLEZ	GONZALO LÓPEZ LUNA	JOSÉ SUÁREZ REYES	MARÍA T. R. OCHOA MEJÍA	EMILIO ULLOA PÉREZ	JUAN CARLOS SOTO IBARRA	TOTAL
Propaganda	\$144,512.00	\$157,448.00	\$143,969.00	\$138,449.00	\$168,319.00	\$138,449.00	<b>\$891,146.00</b>
Operativos	\$2,227.87	\$21,027.87	\$20,026.87	\$11,666.05	\$4,956.87	\$26.87	<b>\$59,932.40</b>
Producción en radio y televisión	\$17,256.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	<b>\$17,256.00</b>
Prensa	\$13,823.33	\$4,543.33	\$13,823.33	\$4,543.33	\$4,543.33	\$4,543.33	<b>\$45,819.98</b>
Eventos	\$56,666.67	\$56,666.67	\$56,666.67	\$76,896.75	\$56,666.67	\$56,666.67	<b>\$360,230.10</b>
Bienes de poco valor	\$5,200.00	\$0.00	\$5,200.00	\$3,654.00	\$5,200.00	\$0.00	<b>\$19,254.00</b>
Suma	\$239,685.87	\$239,685.87	\$239,685.87	\$235,209.13	\$239,685.87	\$199,685.87	<b>\$1,393,638.48</b>

Es decir, la respuesta del Partido Político Convergencia, si bien reconoce la omisión de prorratear gastos en la adquisición de propaganda de

precampaña de sus precandidatos, es notorio que incumplió la obligación descrita en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, al omitir informar al Órgano Técnico de Fiscalización, el criterio de prorrateo del gasto en la adquisición de propaganda de precampaña de sus precandidatos a Gobernador, en virtud de que la propaganda se adquirió en beneficio de quienes ostentándose como precandidatos de Convergencia, realizaron actividades encaminadas a obtener la candidatura del citado partido, por tal motivo, la observación no quedó subsanada.

Por tanto, el Partido Político Convergencia, infringe lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México; 1, 3 y 96 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el informe de resultados del Partido Político Convergencia advierte la existencia de una conducta infractora de carácter formal, al incumplir con la obligación de informar el criterio de prorrateo de un gasto de propaganda de precampaña de sus precandidatos al cargo de Gobernador, previo al inicio de la precampaña en el proceso interno de selección de candidato del citado instituto

político, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

En las relatadas condiciones, se advierte que el Partido Político Convergencia, incumplió con los artículos 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México; 1, 3 y 96 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

II. ... Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

(...)

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél...”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél.

Es decir, si los partidos políticos reciben prerrogativas tales como el financiamiento para la organización del proceso interno de selección de candidato a Gobernador, entonces, debió señalar en su informe de precampaña la obligación de informar el criterio de prorrateo del gasto en propaganda adquirida en beneficio de sus precandidatos, de manera que tal omisión al ser advertida en la verificación de ingresos y gastos practicada el veintitrés de abril de dos mil once, en el domicilio social del Partido Convergencia, derivó en la notificación de una irregularidad, para que en un plazo de un día contado a partir de la notificación, presentará las aclaraciones o rectificaciones conducentes, sin que se haya subsanado la conducta que se sanciona.

Es así que la finalidad establecida en el artículo 62, párrafo tercero, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México, estuvo orientada a que, dentro del proceso de fiscalización y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones técnicas que el Órgano Técnico de Fiscalización hubiere advertido en el análisis de los informes de gastos de precampaña de Gobernador, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la

sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Político Convergencia al amparo de los artículos 61, fracción III, inciso a, numeral 4 y 62, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el oficio de errores u omisiones técnicas formulado por el Órgano Técnico de Fiscalización, se imponen obligaciones al Partido Político Convergencia, mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Así las cosas, el informe de resultados del Partido Político Convergencia, en el capítulo X, numeral 2, inciso b, correspondiente a los resultados de la revisión de los informes definitivos sobre el origen, monto y aplicación de los gastos de precampaña del proceso electoral dos mil once, se aprecia que el Partido incumplió con lo estipulado en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y

Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el cuál es del tenor siguiente:

“Artículo 96. En el caso de la adquisición de bienes y servicios consolidados, el gasto se distribuirá entre las precampañas que se beneficien por este concepto, teniendo el órgano interno la obligación de informar al Órgano Técnico, el criterio de prorrateo utilizado a más tardar al inicio de precampaña.”

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege el artículo 96, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de las irregularidades, identificadas con la conclusión X, numeral 2, inciso b, del informe de resultados se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“Por lo que respecta al punto “1 Ingresos” y “2 Gastos” del oficio IEEM/OTF/0312/2011, me permito informarle que el gasto y el prorrateo se efectuó de la siguiente manera:*

*Se han rectificado los registros contables a fin de prorratear todos los gastos, incluyendo propaganda, eventos y comunicación en prensa entre todos los precandidatos. A cada uno se giraron cheques ya cotejados por el OTF por una suma a 40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 MN), que aplicaron bien en gastos operativos o incluso en más propaganda, de ahí la diferencia entre cada uno de ellos.*

*Respecto de la diferencia con la C. María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, se pone a disponibilidad del OTF el cheque No. 030 por la cantidad de 4,476.74, cheque que por la brevedad en tiempo de precampaña ya no fue cobrado por la citada precandidata y que se encuentra debidamente cancelado, y cuyo importe además ha sido parte de la transferencia de remanente a actividad ordinaria.*

*Respecto a la diferencia con el C. Juan Carlos Soto Ibarra, se aclara que, aunque fue registrado y debidamente acreditado por los órganos competentes de nuestro partido para contender en el proceso interno, el mismo se ausentó del proceso y no ejecutó los cheques No. 006 y 019 que como consta a la revisión efectuada por el OTF se encuentran debidamente elaborados en el consecutivo correspondiente a los demás precandidatos, al no requerir ni ejecutar el recurso en tiempo, se traslada como remanente a la cuenta de actividades ordinarias. Se ponen a disponibilidad del OTF los citados cheques para su revisión.”*

Lo anterior, es así porque en la conclusión identificada en el capítulo X, numeral 2, inciso b, del INFORME DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA CORRESPONDIENTE AL RESULTADO DE LA REVISIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR 2011, se detectó una infracción a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de

Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en virtud de que omitió prorratear los gastos entre las precampañas que sus órganos internos determinó procedentes, además, de que el partido no informó oportunamente del criterio de prorrateo al Órgano Técnico de Fiscalización; observación que fue notificada el veinticinco de abril de dos mil once, al órgano interno y al representante ante el Consejo General del Partido Político Convergencia, con el fin de que aclarara, rectificara y solventara los errores u omisiones técnicas detectadas en la revisión de los gastos de precampaña, otorgando un plazo de un día a partir de la notificación de los oficios números IEEM/OTF/312/2011 e IEEM/OTF/313/2011, mediante el cual se le otorgó el derecho de defensa al instituto político de referencia, en el plazo breve que transcurrió el veintiséis de abril de dos mil once, apercibiéndolo de que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias, que esto genera, por lo que en el caso concreto se requirió lo siguiente:

b. Gastos. Del análisis al estado de actividades de precampaña en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de México, convocado por el Partido Político Convergencia y a la documentación comprobatoria que sustenta los gastos reportados en el informe de precampaña presentado al Órgano Técnico de Fiscalización, el veintiuno de abril de dos mil once, se advierte que el órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos de precampaña acreditado ante esta autoridad fiscalizadora informó que el Comité Ejecutivo Estatal del citado partido reportó gastos por la cantidad de \$1,640,308.91 (Un millón seiscientos cuarenta mil trescientos ocho pesos 91/100 M.N.), en este sentido, como resultado de la compulsación entre lo reportado como gasto

contra el contenido de seis informes individuales de los precandidatos Oscar G. Ceballos González, Gonzalo López Luna, José Suárez Reyes, María T. R. Ochoa Mejía, Emilio Ulloa Pérez y Juan Carlos Soto Ibarra, se advierte que a excepción del último de los nombrados, cinco precandidatos les fue autorizado el gasto para su propaganda de precampaña con el propósito de promover y obtener la candidatura a Gobernador, en los términos siguientes:

CONCEPTO	OSCAR G. CEBALLOS GONZÁLEZ	GONZALO LÓPEZ LUNA	JOSÉ SUÁREZ REYES	MARÍA T. R. OCHOA MEJÍA	EMILIO ULLOA PÉREZ	JUAN CARLOS SOTO IBARRA	TOTAL
Propaganda	\$142,726.10	\$155,661.58	\$142,183.10	\$136,663.10	\$166,660.70	\$0.00	<b>\$743,894.58</b>
Operativos	\$2,202.00	\$21,003.57	\$20,010.00	\$31,870.65	\$4,930.00	\$0.00	<b>\$80,016.22</b>
Producción en radio y televisión	\$17,256.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	<b>\$17,256.00</b>
Prensa	\$9,280.00	\$0.00	\$9,280.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	<b>\$18,560.00</b>
Bienes de poco valor	\$5,200.00	\$0.00	\$5,200.00	\$3,654.00	\$5,200.00	\$0.00	<b>\$19,254.00</b>
Suma	\$176,664.10	\$176,665.15	\$176,673.10	\$172,187.75	\$176,790.70	\$0.00	<b>\$878,980.80</b>

Por tanto, se advierte que si el estado de actividades del Partido Convergencia reporta gastos por \$1,640,308.91 (Un millón seiscientos cuarenta mil trescientos ocho pesos 91/100 M.N.), monto del que se dedujo \$878,980.80 (Ochocientos setenta y ocho mil novecientos ochenta pesos 80/100 M.N.), entonces, existe una diferencia de \$761,328.11 (Setecientos sesenta y un mil trescientos veintiocho pesos 11/100 M.N.), que sí están contabilizados y reportados como gastos, lo que se constató en la visita de verificación y auditoría de la documentación soporte del informe de precampaña reportado, razón por la que el órgano interno del Partido Convergencia, deberá reclasificar sus registros de contabilidad, los informes de los precandidatos y el estado de resultados y balance general. En esa tesitura, se advirtió en la revisión documental que el partido auditado infringió lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en virtud de que omitió

prorratear los gastos entre las precampañas que sus órganos internos determinó precedentes, además, de que el partido no informó oportunamente del criterio de prorrateo al Órgano Técnico de Fiscalización.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 62, fracción II, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el Partido Convergencia deberá aclarar lo conducente.

Al respecto, el veintiséis de abril de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que respecta al punto “1 Ingresos” y “2 Gastos” del oficio IEEM/OTF/0312/2011, me permito informarle que el gasto y el prorrateo se efectuó de la siguiente manera:*

*Se han rectificado los registros contables a fin de prorratear todos los gastos, incluyendo propaganda, eventos y comunicación en prensa entre todos los precandidatos. A cada uno se giraron cheques ya cotejados por el OTF por una suma a 40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 MN), que aplicaron bien en gastos operativos o incluso en más propaganda, de ahí la diferencia entre cada uno de ellos.*

*Respecto de la diferencia con la C. María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, se pone a disponibilidad del OTF el cheque No. 030 por la cantidad de 4,476.74, cheque que por la brevedad en tiempo de precampaña ya no fue cobrado por la citada precandidata y que se encuentra debidamente cancelado, y cuyo importe además ha sido parte de la transferencia de remanente a actividad ordinaria.*

*Respecto a la diferencia con el C. Juan Carlos Soto Ibarra, se aclara que, aunque fue registrado y debidamente acreditado por los órganos competentes de nuestro partido para contender en el proceso interno, el mismo se ausentó del proceso y no ejecutó los cheques No. 006 y 019 que como consta a la revisión efectuada por el OTF se encuentran debidamente elaborados en el consecutivo correspondiente a los demás precandidatos, al no requerir ni ejecutar el recurso en tiempo, se traslada como remanente a la cuenta de actividades ordinarias. Se ponen a disponibilidad del OTF los citados cheques para su revisión.”*

De la revisión a la documentación presentada por el Partido Político Convergencia, se constató que si bien durante el desahogo de la garantía de audiencia se presentó una descripción de la forma en que se prorrateo el gasto de precampaña entre los precandidatos del citado partido; lo cierto es, que tal obligación no fue realizada dentro del término que se dispone en el artículo 96, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En esa tesitura, la respuesta del partido, se considera insatisfactoria, toda vez que incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México; 1, 3 y 96 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observaciones que formuló esta autoridad fiscalizadora, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones

realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos de precampaña.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente el criterio de prorrateo a la autoridad fiscalizadora, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo

establece de forma expresa; asimismo, el hecho de omitir presentar el criterio de prorrateo, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de precampaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de no informar al Órgano Técnico de Fiscalización el criterio de prorrateo aplicable en la adquisición de bienes o servicios consolidados, como lo fue la compra de propaganda que benefició a los precandidatos que promovieron su aspiración de postularse al cargo de Gobernador del Estado de México, entre la militancia del Partido Convergencia, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original sujeta a verificación.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es obligación de los partidos políticos reportar, previo al inicio de las precampañas, el criterio de prorrateo, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad de las

precampañas.

### **g) NUEVA ALIANZA**

En el dictamen, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el *“INFORME DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DE LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR 2011”*, únicamente se procederá a realizar la demostración y acreditación de la conducta infractora para que en su oportunidad la Secretaría del Consejo General, realice la calificación de las irregularidades e individualice la sanción correspondiente, en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h, del Código Electoral del Estado de México.

Es pertinente señalar que en este considerando, se hace referencia al *“INFORME DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTE AL RESULTADO DE LA REVISIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR 2011”*, que en lo subsiguiente se llamará *“Informe de Resultados”*.

## **I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, las irregularidades detectadas en el proceso de revisión de los ingresos y gastos de precampañas del Partido Nueva Alianza, que a continuación se detallan.

En el Informe de resultados sobre la revisión de los ingresos y gastos de precampañas del Partido Nueva Alianza, en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador 2011, como resultado de la revisión y verificación practicada el veintitrés de abril del año en curso, se observó lo siguiente:

*Con relación al rubro de Gastos, se registró en contabilidad la cantidad de \$716,998.36 (Setecientos dieciséis mil novecientos noventa y ocho pesos 36/100 M.N.), por concepto de propaganda de precampaña, acto mercantil soportado mediante contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Sr. Gustavo Castro Contreras con Registro Federal de Contribuyentes CACG6103106U4 y Nueva Alianza, representada por su apoderado legal, la Profesora Lucila Garfias Gutiérrez, de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, así como la póliza de egresos 1 del mes de abril y cheque número 2, y copia fotostática de la factura número 3210; además la cantidad de \$182,300.96 (Ciento ochenta y dos mil trescientos pesos 96/100 M.N.), por concepto de propaganda de precampaña, soportados mediante factura con número 5287, expedida por el C. Francisco José Rueda Ávila, con Registro Federal de Contribuyentes RAF-690119-SH8, soportada con póliza de egresos 2 del mes de abril y copia del cheque número 3.*

*Sin embargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, a efecto de avalar la veracidad de lo reportado como gastos de precampaña, que en todo tiempo debe ser verificable y razonable; durante la revisión el partido político previa solicitud, entregó al personal comisionado, los testigos de la propaganda soporte del gasto consignado en las facturas de referencia; al efecto, el personal del Órgano Técnico de Fiscalización, detalladamente asentó en la hoja de incidencias, la descripción pormenorizada de la propaganda, advirtiendo un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 C, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que a la literalidad señala:*

*“En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato”.*

*Además, destaca lo dispuesto en el párrafo primero del mismo precepto, el cual conceptualiza jurídicamente “propaganda de precampaña”, señalando el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.*

En consecuencia, el veinticinco de abril de dos mil once, vía oficio IEEM/OTF/0315/2011, se solicitó al Partido Nueva Alianza, las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, durante la revisión de los ingresos y gastos de precampañas del Partido Nueva Alianza, en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador 2011, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo cuarto, 16, párrafo primero y 116, base IV, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno, de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción III, inciso a, numerales 1, 2, 3 y 4, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e, f, h, j y m, del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, 135 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como en “*El Proceso de Fiscalización de Precampaña para la Elección de Gobernador 2011*”.

Al respecto, el Partido Nueva Alianza, mediante escritos del veintiséis y veintisiete de abril de dos mil once, signados en forma autógrafa por la representante propietario del órgano interno del citado partido político, y presentados a través de Oficialía de Partes del Instituto, desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*... Respecto de la observación No. 3, se hace entrega de la propaganda impresa que fue proporcionada por los proveedores de servicios, misma que cuenta con las características detalladas en el Código Electoral, asimismo, tal como fue señalado en la hoja de incidencias, en lo relativo a la exhibición de la propaganda de precampaña, se hace entrega en tiempo y forma de las muestras del material impreso para cada uno de nuestros precandidatos.*

*Es preciso mencionar que en la revisión de Precampaña, no se contaba con la propaganda observada, misma que se tuvo que solicitar a los precandidatos para poder presentarse ante la Autoridad; por tal motivo, se presentó propaganda que fue utilizada como un ejemplo de la que fue elaborada para el proceso de Precampaña...*

Además:

*... Relativo a las observaciones realizadas a los Informes de Precampaña presentados por Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, de muestras de material impreso para cada uno de nuestros*

*precandidatos a gobernador, mismas que se conforman de corbatas y bolsas ecológicas...*

Como consecuencia de un análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de gastos de precampaña en la organización del proceso interno de selección de candidato a Gobernador 2011, y la respuesta del partido vertida durante la garantía de audiencia, así como la validación; se desprende que el Órgano Técnico de Fiscalización, arriba a la conclusión que el partido político sustentó sus aclaraciones bajo el argumento que en el periodo de garantía de audiencia, aún el partido político se encuentra en tiempo y forma para exhibir el objeto material del gasto que ascendió a \$899,498.32 (Ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 32/100 M.N.), omitiendo expresar en su escrito razonamientos lógico-jurídicos que generasen convicción a esta Autoridad fiscalizadora de las razones por las cuáles en la práctica de la auditoría y verificación a la documentación comprobatoria de los registros contables de ingresos y gastos relativos a los informes de precampaña del veintitrés de abril, el partido político no contaba con la propaganda observada, y la cual tuvo que solicitar a los precandidatos para poder presentarla ante esta Autoridad; y por tal motivo, presentó propaganda que fue utilizada como un ejemplo, según su dicho, de la que fue elaborada para el proceso de Precampaña.

En las relatadas condiciones, el partido político a través de su representante del órgano interno, se limitó a señalar de forma genérica razonamientos que no se encontraron apoyados en otros medios de

prueba que crearan convencimiento respecto de sus planteamientos pretendidamente justificatorios de la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización; además, es preciso resaltar que los informes que presentan los partidos políticos, su documentación comprobatoria y los elementos soportes del ingreso y gasto reportado, así como los resultados en la etapa de la revisión y verificación efectuada por el Órgano Técnico de Fiscalización, adquirieron en su misma ejecución definitividad.

Esto es, la ejecución de la presentación del informe del partido político del veinte de abril de dos mil once, mediante oficio JEEM/CFA/017/2011, adquirió definitividad con el acto de entrega formal que el partido político realizó ante Oficialía de Partes del Instituto, conforme al artículo 61, fracción III, inciso a, numeral 3 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que los informes que presenten los partidos políticos de gastos de precampaña deberán especificar los montos y tipos de financiamiento que conforme al Código Electoral tengan derecho, haciendo referencia a los conceptos que señala el artículo 161, en que se incluyen los gastos de propaganda, operativos y prensa, así como la producción de mensajes para difundirse en radio y televisión; anteponiendo el término que éstos informes son “definitivos”.

Además, el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, dispone que una vez presentados los informes, esta documentación no podrá ser modificada;

sólo podrá ser complementada a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

La definitividad por ende, es un principio que comparten estos dos preceptos, respecto de los informes que presentan los partidos políticos en relación al origen, monto, aplicación y destino de sus ingresos públicos y privados; en esta tesitura, conviene señalar que lo definitivo según la Real Academia de la Lengua Española, es una palabra que proviene del latín *definitivus*, adjetivo que significa lo “*que decide, resuelve y concluye*”. Por lo tanto, el informe que presentó el partido político, así como la documentación soporte efectivamente es lo que el partido político decidió, resolvió y concluyó sobre sus ingresos y gastos útiles y necesarios para el desarrollo de sus precampañas en el proceso interno de selección de Candidato a Gobernador 2011, cuyos alcances son definitivos en cuanto a lo reportado en él; desde luego salvo que se actualizara la regla dispuesta en el artículo 119 del reglamento de la materia, sobre la posibilidad de modificación a la documentación bajo el procedimiento de complementación a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, la cual en el caso concreto no se actualiza, como más adelante se estudia.

Durante la revisión de los ingresos y gastos de precampañas del Partido Nueva Alianza, en el proceso interno de selección de candidato a

Gobernador 2011, como se advierte en la hoja de incidencias de fecha veintitrés de abril del presente año, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales disponen que los partidos políticos deben proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos de precampaña, sin tachaduras ni enmendaduras; los que en todo tiempo deberán ser verificables y razonables, en apoyo en el artículo 72 del mismo Reglamento, el cual reza, que todos los gastos realizados que hayan sido destinados para el desarrollo de su proceso interno y precampaña, deben estar registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente. Al efecto, el personal comisionado del Órgano Técnico de Fiscalización en la revisión al rubro de gastos, observó que el partido político registró dos facturas (3210 y 5287) por concepto de propaganda por un monto de \$899,299.32 (Ochocientos noventa y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos 32/100 M.N.), y con el fin de verificar que los gastos efectivamente se hayan destinado para el desarrollo de su proceso interno y precampaña, solicitó al partido político los testigos de los artículos descritos en las facturas para su debida verificación, circunstanciado su actuación en forma pormenorizada.

Así las cosas, volviendo al argumento sobre el principio de la definitividad, para el caso de la visita de verificación y revisión a la documentación contable y soporte de los ingresos y gastos de

precampañas del Partido Nueva Alianza, en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador 2011, este acto fue decisivo en todos sus alcances, en veintitrés de abril de dos mil once, fecha calendarizada en el “*Proceso de Fiscalización de Precampaña para la Elección de Gobernador 2011*”, cuya finalidad y efectos la representante del órgano interno del partido político tuvo conocimiento en el objeto de la visita, pues mediante oficios IEEM/OTF/0279/2011 e IEEM/OTF/O286/2011, dirigidos a la representación del órgano interno y a la acreditada ante el Consejo General, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó las formalidades de la visita de verificación a los informes de precampaña, destacando en la letra c, *el objeto de la visita* que a la literalidad expuso lo siguiente:

**c. Objeto de la visita.** *La práctica de la auditoría y verificación de la documentación comprobatoria de los estados contables de ingresos y gastos relativos a los informes de precampaña en la organización del proceso interno de selección de candidato a Gobernador 2011, tiene por objeto comprobar la veracidad de lo reportado en el Informe respectivo, así como efectuar las investigaciones que se consideren necesarias a fin de obtener la evidencia suficiente, competente y pertinente.*

*Por lo tanto, le solicito respetuosamente permita el acceso a sus instalaciones y ponga a disposición del personal comisionado la documentación original necesaria para efectuar la revisión de sus estados contables de ingresos y gastos relativos a los informes de precampaña en la organización del proceso interno de selección de candidato a Gobernador 2011, que se resume en lo siguiente:*

- *Informes de precampaña en la organización del proceso interno de selección de candidato a Gobernador 2011;*
- *Balanzas de comprobación y auxiliares contables mensuales;*

- *Formatos aplicables en su caso: “APOM1, APOM2, APOS1, APOS2, AUTOFIN1, COLECTAS, RENDIFIN, TRANSFER, REPAP1, REPAP2, PROMP, PROMP1 PROP – INT y AAF.*
- *Conciliaciones bancarias mensuales, anexando copia del estado de cuenta bancario; y*
- *La demás documentación necesaria para ejecutar la revisión y **obtener las evidencias comprobatorias.***

En conclusión, se advierte que el Órgano Técnico de Fiscalización para obtener una seguridad altamente razonable de la documentación y registros que soportaran las revelaciones de los ingresos y gastos ejercidos y reportados por el partido político durante las precampañas en el desarrollo del proceso interno de selección de Candidato a Gobernador 2011, conforme a sus atribuciones legales y reglamentarias, realizó las acciones necesarias a fin de obtener la evidencia suficiente, competente y pertinente; sobre el particular, obtuvo que el gasto reportado por el partido político, por concepto de propaganda, no se ajustó a los requisitos legales señalados en el artículo 144 C, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el cual preceptúa que; “En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato”.

Por lo tanto, la respuesta del Partido Nueva Alianza, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, fue insatisfactoria ya que el material propagandístico remitido al Órgano Técnico de Fiscalización durante el periodo de garantía de audiencia, no generó convicción para tener por acreditado que ésta propaganda fue efectivamente utilizada en los actos

de precampaña de los CC. Fernando Jardón Orihuela y Lucino Mercedes Soriano Contreras, precandidatos de Nueva Alianza en el desarrollo del proceso interno de selección de candidato al cargo de Gobernador 2011; en los que el partido político destinó un gasto de \$449,649.66 (Cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 66/100 M.N.), sumando \$899,299.32 (Ochocientos noventa y nueve mil, doscientos noventa y nueve pesos 32/100 M.N.), por tal motivo, la observación no quedó solventada.

Además, fue evidente que la pretendida justificación expuesta por el partido político a través de la representante del órgano interno, no actualizó ninguna de las hipótesis enmarcadas en el artículo 119 del reglamento de la materia, sobre la posibilidad de modificación a la documentación bajo el procedimiento de complementación a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, a juicio del planteamiento siguiente:

El partido político no aclaró la observación, se hace notar que en la hoja de incidencias, al respecto adujo; *“Que al momento se entregaron muestras de los materiales y posibles diseños, las definitivas para el acto de precampaña, se estarán en posibilidades de mostrarlos en la etapa de garantía de audiencia, explicando los motivos sobre el particular”*; sin embargo, en la respuesta dada en el desahogo de la garantía de audiencia, este Órgano Técnico de Fiscalización, evidenció que el

material propagandístico si bien en este acto procedimental destacó los textos “*Fernando Precandidato a Gobernador*” y “*Lucino Precandidato a Gobernador*”; no obstante, al conjugar los elementos gráficos en los citados artículos, sobresale que las leyendas “*Fernando Precandidato a Gobernador*” y “*Lucino Precandidato a Gobernador*”, conservan rasgos diferentes que denotan su elaboración en más de un procedimiento, circunstancia que la Autoridad fiscalizadora consideró relevante, emprendiendo en la etapa de validación, una comparativa de los artículos propagandísticos observados por el personal comisionado el veintitrés de abril, con los presentados por el partido político el veintiséis y veintisiete de abril del año en curso, anotando las observaciones cuyo resultado se obtuvo bajo un examen físico y objetivo que permitió alcanzar conclusiones razonables y confiables, bajo el tenor que en la mayoría de los casos de la propaganda exhibida, sus demás elementos con excepción de los textos “*Fernando Precandidato a Gobernador*” y “*Lucino Precandidato a Gobernador*”, son coincidentes con el material mostrado durante la etapa de revisión.

En esa tesitura, la respuesta del partido político, así como los elementos aportados para desvirtuar la observación identificada con el numeral 3, notificada en términos de ley, se considera insatisfactoria, pues se trata de una modificación al soporte de la información contable presentada en su informe, amén que los nuevos soportes no fueron requeridos por la autoridad fiscalizadora, salvo la aclaración respectiva, que resultó inverosímil.

En consecuencia, el Partido Nueva Alianza infringe lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II, XVIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

## **II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).**

La conducta desplegada por el partido Nueva Alianza, radica en que su informe de precampaña en el desarrollo del proceso interno de selección de candidato a Gobernador 2011, en el rubro de gastos, se reportó por concepto de propaganda la cantidad de \$899,299.32 (Ochocientos noventa y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos 32/100 M.N.), cuyo objeto material (propaganda), a juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización, el partido político incumplió con las formalidades legales arriba anotadas, trastocando la veracidad de lo reportado en los registros contables.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

“ARTICULO 52.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;"

Como se desprende del artículo antes citado, debe destacarse que en la fracción II, se impone la obligación a los partidos políticos de sujetar su actuación a los cauces legales que brinden fortaleza a los principios del estado democrático, lo cual implica atender los mínimos democráticos de legalidad, certeza, equidad y transparencia en el manejo de los recursos, que además, de provenir de fuentes legales su destino exige la misma corresponsabilidad legal, coherente con las finalidades en su aplicación y empleo.

La fracción XIII, por su parte, precisa que los partidos políticos tienen entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél, situación que redundará en el revestimiento de legalidad a los procesos fiscalizadores incoados por los órganos fiscalizadores competentes, bajo la premisa, que si los partidos políticos reciben prerrogativas tales como el financiamiento para la organización del proceso interno de selección de candidato a

Gobernador y sus precampañas, luego entonces, es su obligación permitir la practica de auditorías y verificaciones que realice la autoridad fiscalizadora en el marco jurídico de actuación, bajo los principios de rendición de cuentas, transparencia y responsabilidad.

Se estima además, que el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, los cuáles son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 71.

Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, **debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables**, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

ARTÍCULO 72.

**Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.** Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, constituye sobre todo que la información que avale la veracidad de lo reportado como gastos, en todo tiempo sea verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto

material del gasto, que en apego a lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en los gastos de precampaña se tienen los comprendidos en el artículo 161 del Código Electoral Local, siendo estos; gastos de propaganda, operativos, de prensa y de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratio*, *-ōnis*; que significa *rectitud en las operaciones*. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Tocante a lo dispuesto en el artículo 72, se advierte una finalidad para que los partidos políticos lleven a cabo las actividades que constitucional y legalmente tienen derecho; así las cosas, el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente se le encomiendan, como son:

1. Promover la participación ciudadana en los asuntos públicos.
2. Integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho de voto pasivo, siendo imprescindible democratizarlos en cuanto a sus finalidades, sentando bases primordiales, tales como la rendición de cuentas de sus recursos financieros.
3. **Tienen garantizado de manera equitativa, contar con elementos para llevar a cabo sus actividades.**
4. **Deben sujetar sus acciones en los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, a las reglas establecidas por la Ley.**

5. Forman parte del organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.

Así, el carácter de entidades de interés público, es porque o debido a que hacen posible o facilitan que los ciudadanos participen en la vida democrática, integran la representación nacional y buscan acceder al poder político.

Como un derecho primario, gozan del derecho de elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular, de acuerdo con los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan, pero bajo los principios y reglas previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Particulares de los Estados, las Leyes y Reglamentos.

Lo anterior, indica que para alcanzar sus altos fines constitucionales, los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos y precampañas, por disposición expresa, tienen garantizado de manera equitativa, contar con elementos para llevar a cabo sus actividades, tal es el caso que el partido político recibió financiamiento público para esta finalidad en particular, por un total de \$2,616,333.72 (*Dos millones seiscientos dieciséis mil trescientos treinta y tres pesos 72/100 M.N.*), autorizado por el Consejo General en el Acuerdo No. IEEM/CG/07/2011, denominado *“Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2011, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos*

*Internos para la Selección de Candidatos*”, publicado el dos de febrero de dos mil once en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, denominado “Gaceta del Gobierno”; consecuentemente, conforme al artículo 52, fracción XVIII, tal prerrogativa exige su aplicación o empleo en gastos de precampaña.

Ahora bien, como se documentó en el Informe de Resultados, durante la visita de verificación y revisión a la documentación contable y soporte, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales disponen que los partidos políticos deben proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos de precampaña, sin tachaduras ni enmendaduras; los que en todo tiempo deberán ser verificables y razonables.

En apoyo en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual reza que todos los gastos realizados que hayan sido destinados para el desarrollo de su proceso interno y precampaña, deben estar registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente; al efecto, el personal comisionado del Órgano Técnico de Fiscalización observó que el partido político en el rubro de gastos, registró dos facturas (3210 y 5287) por concepto de propaganda por un monto de \$899,299.32 (Ochocientos noventa y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos

32/100 M.N.), y con el fin de verificar que los gastos efectivamente se hayan destinado para el desarrollo de su proceso interno y precampañas, solicitó al partido político los testigos de los artículos descritos en las facturas para su debida verificación, circunstanciado su actuación en forma pormenorizada.

Incuestionablemente, se advirtió que el Órgano Técnico de Fiscalización para obtener una seguridad altamente razonable de la documentación y registros que soportaran las revelaciones de los ingresos y gastos ejercidos y reportados por el partido político durante las precampañas en el desarrollo del proceso interno de selección de Candidato a Gobernador 2011, conforme a sus atribuciones legales y reglamentarias, realizó las acciones necesarias a fin de obtener la evidencia suficiente, competente y pertinente; sobre el particular, obtuvo que el gasto reportado por el partido político, consistente en propaganda, no cumplió con los requisitos legales señalados en el artículo 144 C, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que a la literalidad señala: *“En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato”*.

Cabe añadir, que previamente el párrafo primero del mismo precepto, define el concepto legal de *“propaganda de precampaña”*, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y

sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Porción normativa que enuncia diversos canales en que la propaganda de precampaña, se permite producir y difundir con el propósito de promover y obtener una candidatura.

Sin embargo, de los resultados obtenidos en la validación a las observaciones dentro del aludido informe de resultados, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, el gasto destinado por el partido político no fue empleado para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, dado que ante la circunstancia peticionaria en el desahogo de la garantía de audiencia, el partido político no aportó elemento probatorio alguno que generase mayor convicción a esta Autoridad fiscalizadora para tener por solventada tal observación; pues en favor de su representado, la representante del órgano interno sólo expuso manifestaciones genéricas, prescindiendo de acompañar otros medios de prueba que confirmasen lo vertido según su explicación.

### **III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.**

Respecto de las irregularidades, identificadas en el informe del Partido Nueva Alianza correspondiente al resultado de la revisión, se debe hacer notar que el partido político, si bien realizó una serie de manifestaciones,

ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, pues únicamente se concretó a formular enunciados genéricos, e imprecisos, al tenor de lo siguiente:

*“Respecto de la observación No. 3, se hace entrega de la propaganda impresa que fue proporcionada por los proveedores de servicios, misma que cuenta con las características detalladas en el Código Electoral, asimismo, tal como fue señalado en la hoja de incidencias, en lo relativo a la exhibición de la propaganda de precampaña, se hace entrega en tiempo y forma de las muestras del material impreso para cada uno de nuestros precandidatos.*

*Es preciso mencionar que en la revisión de Precampaña, no se contaba con la propaganda observada, misma que se tuvo que solicitar a los precandidatos para poder presentarse ante la Autoridad; por tal motivo, se presentó propaganda que fue utilizada como un ejemplo de la que fue elaborada para el proceso de Precampaña.*

Además:

*“relativo a las observaciones realizadas a los Informes de Precampaña presentados por Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, de muestras de material impreso para cada uno de nuestros precandidatos a gobernador, mismas que se conforman de corbatas y bolsas ecológicas”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que si bien presentó material propagandístico destacando los textos “Fernando Precandidato a Gobernador” y “Lucino Precandidato a Gobernador”; no obstante, de los elementos gráficos que se conjugan en los citados artículos, sobresale que los textos “Fernando Precandidato a Gobernador” y “Lucino Precandidato a Gobernador”, conservan rasgos diferentes que denotan su elaboración en más de un procedimiento.

Además, se obtiene que en la mayoría de los casos de la propaganda exhibida, sobresalen los textos “Fernando Precandidato a Gobernador” y “Lucino Precandidato a Gobernador”, sus demás elementos, son coincidentes con el material mostrado durante la etapa de revisión.

En esa tesitura, la respuesta del partido político así como los elementos aportados para desvirtuar la observación identificada con el numeral 3, se considera insatisfactoria, toda vez que ante las observaciones que han sido apuntadas, este Órgano Técnico de Fiscalización, arriba a la conclusión que el partido político pretendió sustentar sus aclaraciones bajo el argumento genérico que en el periodo de garantía de audiencia, aún el partido político estaba en tiempo y forma para exhibir el objeto material del gasto (propaganda) que ascendió a \$899,299.32 (Ocho cientos noventa y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos 32/100 M.N.), sin expresar justificación lógica y jurídica que generase convicción a esta Autoridad fiscalizadora, de las razones por las cuáles en la práctica de la auditoría y verificación a la documentación comprobatoria de los registros contables de ingresos y gastos relativos a los informes de precampaña, el partido político no contaba con la propaganda observada, y la cual tuvo que solicitar a los precandidatos para poder presentarla ante esta Autoridad; y por tal motivo, presentó propaganda que fue utilizada como un ejemplo de la que fue elaborada para el proceso de Precampaña.

A mayor abundamiento, el partido político a través de su representante del órgano interno, se limitó a señalar de forma genérica manifestaciones que no se encuentran apoyadas en medio de prueba alguno no superveniente para el caso en estudio, que generen convencimiento sobre los planteamientos pretendidamente justificatorios de la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización; además, es preciso resaltar que los informes, su documentación comprobatoria y los elementos soportes del ingreso y gasto reportado en la etapa de la presentación de los mismos por el partido político, así como en la etapa de revisión efectuada por el Órgano Técnico de Fiscalización, adquirieron definitividad en su ejecución como se ha podido explicar en párrafos precedentes, por tal motivo la observación se consideró no solventada.

Como se observa, el partido parcialmente no mostró un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización. Ello revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, toda vez que intentó aclarar, la observación que formuló esta Autoridad fiscalizadora con manifestaciones y medios de prueba inverosímiles en el proceso fiscalizador; sin embargo, se puede asumir que el partido político no incurrió en un simple descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter doloso, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora,.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, existen obligaciones específicas derivadas del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente los elementos soporte de los gastos realizados, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de precampaña que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la acción de presentar elementos soporte de la comprobación documental que no contienen los elementos distintivos que exige la normatividad electoral en materia de precampañas, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados por el partido políticos, máxime que su fuente en su totalidad es del financiamiento público, evidenciando una falta de control sobre los mismos, que deben estar registrados contablemente, debidamente soportados, siendo verificables y razonables.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con los principios de rendición de cuentas, certeza y

transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que erogan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la integridad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos efectiva y válidamente destinados a la actividad de las precampañas en el desarrollo del proceso interno de selección del Candidato a Gobernador 2011.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos segundo y octavo, 12, párrafo décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción III, inciso a, numeral 1, 2, 3 y 4, 62, fracción II, incisos c, e, f, h, j y m, 84, fracción IV, 85, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 4, párrafo primero, 5, 145 y 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización,

### **DICTAMINA:**

**PRIMERO.** El Órgano Técnico de Fiscalización ha culminado el análisis y estudio de los Informes de Precampaña en los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador del Estado de México, en el

proceso electoral 2011, por lo que presenta al Consejo General, en forma separada, los “Informes correspondientes al resultado de la revisión sobre el origen, monto, aplicación y destino de los ingresos y gastos de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador 2011” y el “Proyecto de dictamen consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron durante los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador 2011” para su conocimiento y resolución en definitiva, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, inciso h, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México;

**SEGUNDO.** Por los motivos expuestos en el resultando “XXXI” del presente dictamen, el Órgano Técnico de Fiscalización está impedido para pronunciarse sobre la presentación oportuna de los Informes de Precampaña en los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador del Estado de México, en el proceso electoral 2011, de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza;

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando sexto, incisos a, f y g, relativos a los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, del presente proyecto de

dictamen, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a las citadas entidades de interés público;

**CUARTO.** Del análisis y revisión a los Informes de Precampaña en los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador del Estado de México, en el proceso electoral 2011, de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, no se advierten irregularidades en materia de fiscalización;

En consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, concluye el análisis, revisión y dictaminación de los Informes de Precampaña en los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador del Estado de México, en el proceso electoral 2011, sometiendo el presente Proyecto de Dictamen a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su conocimiento y en su caso aprobación.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
A T E N T A M E N T E**

**LIC. EDGAR HERNÁN MEJÍA LÓPEZ  
TITULAR DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN**